SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías de 2002, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, del cual son parte los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la citada Convención, realizó modificaciones al Sistema Armonizado, a fin de asegurar su aplicación uniforme y reubicar mercancías mal agrupadas;

Que las modificaciones al Sistema Armonizado inciden directamente en los Anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que correspondió al Grupo de Trabajo de Reglas de Origen establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 513 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte llevar a cabo el trabajo técnico para proponer a la Comisión de Libre Comercio las adecuaciones a los anexos de referencia, y

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida conforme a lo previsto en el artículo 2001 del propio tratado, acordó mediante intercambio de cartas, que las Partes adopten las rectificaciones técnicas a los Anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN LAS RECTIFICACIONES TECNICAS A LOS ANEXOS 300-B, 401 Y 403.1 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PARA ADECUARLOS A LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS DE 2002, SEGUN ACUERDO DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO

ARTICULO PRIMERO.- A continuación se señalan las rectificaciones técnicas al Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlo a la versión 2002 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Anexo 300-B, Apéndice 6, Sección A

Disposiciones especiales

A. Reglas aplicables a ciertas alfombras y suéteres

Respecto al comercio entre México y Estados Unidos, a un bien de cualquiera de las Partes, incluido en el capítulo 57 del SA, subpartida 6110.30, 6103.23 o 6104.23 del Sistema Armonizado, se le dará el trato de un bien originario únicamente cuando satisfaga cualquiera de los siguientes cambios de clasificación arancelaria en territorio de una o más de las Partes:

a) un cambio a la subpartida 5703.20 o 5703.30 o la partida 57.04 de cualquier otra partida fuera del Capítulo 57, excepto de las partidas 51.06 a la 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.08, 53.11, o cualquier partida de los capítulos 54 o 55; o

   un cambio a cualquier otra partida o subpartida del Capítulo 57 de cualquier otra partida fuera de este capítulo, excepto las partidas 51.06 ala 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.08, 53.11, cualquier partida del Capítulo 54, o la 55.08 a la 55.16; y

b) un cambio a la fracción arancelaria estadounidense 6110.30.10.10, 6110.30.10.20, 6110.30.15.10, 6110.30.15.20, 6110.30.20.10, 6110.30.20.20, 6110.30.30.10, 6110.30.30.15, 6110.30.30.20, 6110.30.30.25 o la fracción mexicana 6110.30.01, o un bien de esas fracciones arancelarias que sea clasificado como parte de un conjunto en la subpartida 6103.23 o 6104.23, de cualquier partida fuera del Capítulo 61, excepto las partidas 51.06 a la 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, cualquier partida de los Capítulos 54 o 55, partida 60.01 a la 60.06, siempre y cuando el bien sea cortado (o tejido a forma) y cosido o ensamblado de alguna otra manera en territorio de una o más de las Partes; o

   un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6110.30 de cualquier partida fuera de ese capítulo, excepto las partidas 51.06 a la 51.13, 52.04 a la 52.12, 53.07 a la 53.08, 53.10 a la 53.11, cualquier partida de los capítulos 54, 55.08 a la 55.16, partida 60.01 a la 60.06, siempre y

cuando el bien sea cortado (o tejido a forma) y cosido o ensamblado de alguna otra manera en territorio de una o más de las Partes.

ARTICULO SEGUNDO.- A continuación se señalan las rectificaciones técnicas a los Anexos 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a la versión 2002 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

Anexo 401

Reglas de Origen Específicas

Sección A - Nota General Interpretativa

Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

(a) las nuevas fracciones arancelarias creadas para propósitos del Capítulo 4, se demuestran genéricamente en las reglas de origen específicas por medio de números de ocho dígitos compuestos por seis números y dos caracteres alfabéticos, que se refieren a la fracción arancelaria específica de cada Parte, las cuales se encuentran contenidas en la tabla al final de la Sección B de este anexo;

(b) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción arancelaria;

(c) la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria;

(d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;

(e) cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

(f) el párrafo 1 del Artículo 405 (De Minimis) no se aplica a:

(i) ciertos materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias: Capítulo 4 del Sistema Armonizado, la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, 15.15 o 17.01 a 17.03, la subpartida 1806.10, la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor) o 1901.90.aa (preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), subpartida 2009.11 a 2009.39 o 2009.90, la partida 21.05, la fracción arancelaria 2101.11.aa (café instantáneo, no aromatizado), 2106.90.bb (concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.cc (mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos), 2202.90.aa (bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidas con minerales o vitaminas), 2202.90.bb (bebidas a base de mezclas de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), la partida 22.07 a 22.08, la fracción arancelaria 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos) o 7321.11.aa (estufas o cocinas de gas), la subpartida 8415.10, 8415.20 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20 u 8451.21 a 8451.29, la fracción arancelaria 8479.89.aa (compactadores de basura) u 8516.60.aa (estufas o cocinas eléctricas);

(ii) un circuito modular que es un material no originario utilizado en la producción de un bien cuando el cambio de clasificación arancelaria correspondiente a este bien imponga restricciones sobre el uso de tal material no originario, y

(iii) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 1 a 27 del Sistema Armonizado a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;

(g) el párrafo 6 del Artículo 405 (De Minimis) se aplica a un bien comprendido en el Capítulo 50 a 63; y

(h) se aplican las siguientes definiciones:

sección se refiere a una sección del Sistema Armonizado;

capítulo se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

partida se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

subpartida se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

fracción arancelaria se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

Sección B - Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulo 1 a 5)

Capítulo 1 Animales Vivos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
01.01 a 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y Despojos Comestibles

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
02.01 a 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
03.01 a 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
04.01 a 04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa.

Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
05.01 a 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
06.01 a 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
07.01 a 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
08.01 a 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especias

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
09.01 a 09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
10.01 a 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
11.01 a 11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
12.01 a 12.14[1]	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
13.01 a 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
14.01 a 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
15.01 a 15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21 a 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16 a 24)

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
16.01 a 16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confitería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
17.01 a 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
18.01 a 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10.aa[2]	Un cambio a la fracción arancelaria 1806.10.aa de cualquier otra partida.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 constituya no más del 35 por ciento en peso del azúcar y el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)

[1] Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) para la partida 12.02.

[2] Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10).

1901.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.10.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.
1901.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02 a 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo.
1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 20.
1904.30 a 1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
20.01 a 20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.
2008.11[3]	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.
2008.19 a 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11 a 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.41 a 2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	- Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2101.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso del bien.
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.
2103.30 a 2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.

[3] Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11).

2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.cc	- Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o - un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2106.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2106.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 22.03 a 22.09.
21.06[4]	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb.
2202.90.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc; o - un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2202.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03 a 22.09	Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
23.01 a 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco, Elaborados

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
24.01 a 24.03[5]	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V
Productos Minerales (Capítulo 25 a 27)

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
25.01 a 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas

4 Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10).

5 Al aplicar las provisiones del Artículo 405 a los bienes de la partida 24.02, el término "siete por ciento" será reemplazado por "nueve por ciento".

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
26.01 a 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
27.01 a 27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05 a 27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10 a 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28 a 38)

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2801.10 a 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.02 a 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2804.10 a 2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2804.61 a 2804.69	- Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2804.70 a 2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2805.11 a 2805.12	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2805.19	- Un cambio a otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida.
2805.30 a 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2806.10	- Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o - un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07 a 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2809.10 a 2814.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2815.11 a 2815.12	- Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.

2815.30	- Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o - un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.
2816.40	- Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida.
2817.00 a 2818.30	Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2819.10	- Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10	- Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10 a 2821.20	- Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.22 a 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2824.10 a 2824.90	- Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2825.10 a 2826.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2826.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2827.10 a 2827.36	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.36 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2827.39	- Un cambio a cloruro de bario de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a otros cloruros de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida.
2827.41 a 2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.41 a 2827.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2828.10 a 2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.

2829.19 a 2829.90	- Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2830.10 a 2833.40	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.10 a 2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.29	- Un cambio a nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida.
2835.10 a 2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20 a 2836.30	- Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.40 a 2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2837.11 a 2840.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2841.10 a 2841.30	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2841.50	- Un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida.
2841.61 a 2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2842.10	- Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida; - un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida.
2843.10 a 2850.00	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.51	- Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2901.10 a 2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2902.11 a 2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2902.50	- Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o - un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.60 a 2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2903.11 a 2903.15	- Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.11 a 2903.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.19	- Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; - un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - Un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.21 a 2903.30	- Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.30 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.21 a 2093.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2903.41 a 2903.69	- Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2904.10 a 2904.90	- Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o - un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.11 a 2905.45	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.45 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.49.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 2905.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o - un cambio a la fracción arancelaria 2905.49.aa de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.49 de cualquier otra subpartida.
2905.51 a 2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2906.11 a 2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2907.11 a 2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.11 a 2907.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2907.29	- Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida.
2908.10 a 2908.90	- Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o - un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.11 a 2909.20	- Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41 a 2909.60	- Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2910.10 a 2911.00	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida.

2912.12	- Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o - un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.13 a 2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2912.60	- Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o - un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.13	- Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o - un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2914.11 a 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	- Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o - un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.13	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
2915.21	- Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.12; o - un cambio a la subpartida 2915.21 de la subpartida 2912.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.22 a 2915.31	- Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.31 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.31 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.32	Un cambio a la subpartida 2915.32 de cualquier otra subpartida.
2915.33 a 2915.34	- Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.

2915.39 a 2915.40	- Un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50 a 2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.90	- Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o - un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.
2916.11 a 2917.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.11 a 2918.16	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.19	- Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida.
2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22 a 2918.23	- Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2918.21; o - un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29 a 2918.30	- Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o - un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	- Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 o 2915.40; o - un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10 a 2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2921.11 a 2921.12	- Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.

2921.21 a 2921.29	- Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41 a 2921.45	- Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.46 a 2921.49	- Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.21, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.51 a 2921.59	- Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11 a 2922.13	- Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.14 a 2922.19	- Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.21 a 2922.29	- Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.31 a 2922.39	- Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.41 a 2922.43	- Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.44 a 2922.49	- Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.50	- Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2923.10 a 2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2924.11 a 2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2924.21	- Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o - un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2924.23	- Un cambio a la subpartida 2924.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29; - un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2924.24 a 2924.29	- Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.23; o - un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de la subpartida 2917.20 o de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12 a 2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.
2926.10 a 2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2926.30 a 2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.27 a 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2929.10 a 2929.90	- Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.21; o - un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2930.10 a 2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11 a 2932.94	- Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.95 a 2932.99	- Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.11 a 2933.32	- Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.33 a 2933.39	- Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.41 a 2933.49	- Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.52 s 2933.54	- Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.55 a 2933.59	- Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61 a 2933.69	- Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.71	- Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.72 a 2933.79	- Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2933.91 a 2933.99	- Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10 a 2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2934.91 a 2934.99	- Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10 a 2936.90	- Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2937.11 a 2937.90	- Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10 a 2938.90	- Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o - un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2939.11	- Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.
2939.21 a 2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.21 a 2939.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2939.43 a 2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.51 a 2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.61 a 2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2939.91 a 2939.99	- Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; - un cambio a nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2939.99; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.99 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99
29.40	- Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o - un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2941.10 a 2941.90	- Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	- Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3001.10 a 3001.20	- Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o - un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3002.10 a 3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.
3003.10 a 3003.90	- Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o - un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80,cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3004.10 a 3004.31	- Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.80; o - un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.31 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3004.32	- Un cambio a derivados hormonales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3004.39 o 3006.80; - un cambio a análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o derivados de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3004.39 o 3006.80; - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3004.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o subpartida 3006.80; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3004.32 de derivados hormonales o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32, partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3004.39	Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3004.40 a 3004.50	- Un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.80; o - un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3005.10 a 3005.90	- Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o - un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10	- Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.

3006.30 a 3006.60	- Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.70	- Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.80	- Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 31 Abonos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10 a 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3201.10 a 3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11 a 3204.16	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3204.17	Para cualquier color definido en el "Colour Index", identificado en la lista de colores presentada abajo, un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida. **Lista de Colores** pigmento amarillo: 1, 3, 16, 55, 61, 62, 65, 73, 74, 75, 81, 97, 120, 151, 152, 154, 156 y 175 pigmento naranja: 4, 5, 13, 34, 36, 60 y 62 pigmento rojo: 2, 3, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 31, 32, 48, 49, 52, 53, 57, 63, 112, 119, 133, 146, 170, 171, 175, 176, 183, 185, 187, 188, 208 y 210; o Para cualquier color definido en el "Colour Index" no identificado en la lista de colores: (a) Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 29; o (b) un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier subpartida del Capítulo 29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (i) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (ii) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3204.19	- Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3204.20 a 3204.90	- Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11 a 3206.50	- Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10 a 3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.08 a 32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10 a 3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10 a 3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3301.11	Un cambio a la subpartida 3301.11 de cualquier otra subpartida.
3301.12 a 3301.13	- Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.14	Un cambio a la subpartida 3301.14 de cualquier otra subpartida.
3301.19	- Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.21 a 3301.26	Un cambio a la subpartida 3301.21 a 3301.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3301.29 a 3301.90	- Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.

33.03	- Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10 a 3305.90	- Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 a 33.07; o - un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 33.06 a 33.07, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.10	- Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o - un cambio a la subpartida 3306.10 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 52.01 a 52.03, Capítulo 54 o partida 55.01 a 55.07.
3306.90	- Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o - un cambio a la subpartida 3306.90 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3307.10 a 3307.90	- Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o - un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, “Ceras para Odontología” y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3401.11 a 3401.20	- Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3401.30	- Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90; o - un cambio a la subpartida 3401.30 de la subpartida 3402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3402.11 a 3402.12	- Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida, excepto de ácido alquilbencensulfónico lineal o sulfonatos del alquilbenceno lineal de la subpartida 3402.11 de alquilbenceno lineal de la partida 38.17; o - un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19	- Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier partida; o - un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.20 a 3402.90	- Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3401.30; o - un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o de la subpartida 3401.30, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3403.11 a 3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.10 a 3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3405.10 a 3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3405.90	- Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
34.06 a 34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 35 Materias Albuminóideas; Productos a base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3501.10 a 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3502.11 a 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3502.20 a 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
35.03 a 35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3505.10 a 3505.20	- Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3506.10 a 3506.99	- Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10 a 3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
36.01 a 36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3604.10 a 3604.90	- Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.
3606.90	- Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
37.01 a 37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05 a 37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
3707.10 a 3707.90	- Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 37, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3801.10 a 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3802.10 a 3802.90	- Un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.03 a 38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3805.10 a 3805.90	Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3805.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3806.10 a 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
38.08	**Nota:** Al importarse al territorio de una de las Partes para el uso en la producción de algún bien clasificado en la partida 38.08, un material debe ser tratado como material originario de una de las Partes, si: a) tal material es elegible, tanto en el territorio de esa Parte como de la Parte a la cual el bien se exporta, a tratamiento libre de arancel de nación más favorecida; o b) el bien se exporta al territorio de Estados Unidos y tal material, si fuera importado al territorio de Estados Unidos, estuviera libre de arancel bajo un acuerdo de comercio que no lo sujete a la limitación de necesidad competitiva. Un cambio a la partida 38.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga no más de un ingrediente activo, u 80 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga más de un ingrediente activo, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga no más de un ingrediente activo, o 70 por ciento cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga más de un ingrediente activo.
3809.10	- Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10; o - un cambio a la subpartida 3809.10 de la subpartida 3505.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3809.91 a 3809.92	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3809.93	- Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3810.10 a 3810.90	- Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3811.11 a 3811.19	- Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3811.21 a 3811.29	Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3811.90	- Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3812.10 a 3812.30	- Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.13 a 38.14	Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3815.11 a 3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.16	- Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.17 a 38.19	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
38.20	- Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o - un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.21	- Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03; o - un cambio a la partida 38.21 de la partida 35.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.22	- Un cambio a materiales de referencia certificados de la partida 38.22 de cualquier otro bien de la partida 38.22 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; - un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3823.11 a 3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3824.10 a 3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3824.30	- Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o - un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3824.40 a 3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3824.71 a 3824.90	- Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3825.10 a 3825.69	- Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.69 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38, 40 o 90.
3825.90	- Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39 a 40)

Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
39.01 a 39.20	Un cambio a la partida 39.01 a 39.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.11 a 3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.14	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.19	Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.10 a 3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.30 a 3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.30 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
39.24 a 39.26	Un cambio a la partida 39.24 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 40 Caucho y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
40.01 a 40.06	- Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida del Capítulo 40, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
40.07 a 40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
4009.11[6]	Un cambio a la subpartida 4009.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.12[7]	- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.21[8]	Un cambio a la subpartida 4009.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

6 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

7 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

4009.22[9]	- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.31[10]	Un cambio a la subpartida 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.32[11]	- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.41[12]	Un cambio a la subpartida 4009.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.42[13]	- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
40.10 a 40.11[14]	Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 o 40.12 a 40.17.

9 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

10 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

11 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

12 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

13 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

4012.11 a 4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 4012.20.aa.
4012.20 a 4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.11 o 40.13 a 40.17.
40.13 a 40.15	Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 a 40.12 o 40.16 a 40.17.
4016.10 a 4016.92	Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.93.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 4016.93.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 4008.19.aa o 4008.29.aa.
4016.93[15]	Un cambio a la subpartida 4016.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.94 a 4016.95	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4016.95 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
4016.99[16]	Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.16.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41 a 43)

Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
41.01	- Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
41.02	- Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.
41.03	- Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible o de la partida 41.05 a 41.15.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 de la partida 41.02, la fracción arancelaria 4105.10.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
4106.21 a 4106.22	Un cambio a la subpartida 4106.21 a 4106.22 de la partida 41.03, la fracción arancelaria 4106.21.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.10 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

14 Si el bien comprendido en la subpartida 4010.31, 4010.32, 4010.33, 4010.34 o 4010.39 o la partida 40.11 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

15 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

16 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

4106.31 a 4106.32	Un cambio a la subpartida 4106.31 a 4106.32 de la partida 41.03, la fracción arancelaria 4106.31.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.30 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
4106.40 a 4106.92	Un cambio a la subpartida 4106.40 a 4106.92 de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.20 o 4103.90 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.12	Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, la fracción arancelaria 4105.10.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.13	Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, la fracción arancelaria 4106.21.aa o 4106.31.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.14 a 41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.19 a 4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.29 a 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capitulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.39 a 4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
42.03 a 42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02	Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.
43.03 a 43.04	Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería (Capítulo 44 a 46)

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
44.01 a 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
45.01 a 45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otro capítulo.
45.03 a 45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
46.01	Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (Capítulo 47 a 49)

Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
47.01 a 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
48.01	Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otro capítulo.
48.02	- Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo.
48.03 a 48.07	Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08 a 48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier partida fuera del grupo.
48.10	- Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.
48.11	- Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otro capítulo.
48.12 a 48.13	Un cambio a la partida 48.12 a 48.13 e cualquier otro capítulo.

48.14 a 48.15	Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier partida fuera del grupo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 a 48.22	Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 48.23.
48.23	- Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales por su anchura deben clasificarse en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22; - un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.01, 48.04 a 48.08 o 48.17 a 48.22; o - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales por su anchura deben clasificarse en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, o de cualquier otra partida, excepto de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm pero no superior a 36 cm o papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02, 48.10 o 48.11, o de la partida 48.17 a 48.22.

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
49.01 a 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)

Nota: Las reglas para textiles y prendas de vestir deben ser leídas junto con el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir). Para propósitos de estas reglas, el término "totalmente" significa que el bien está hecho completamente o solamente del material señalado.

Capítulo 50 Seda

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
50.01 a 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 a 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
51.01 a 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06 a 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11 a 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
52.01 a 52.07	Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.
52.08 a 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
53.01 a 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 a 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.

53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 a 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos Sintéticos o Artificiales

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
54.01 a 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07.
5407.61.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 5407.61.aa de la fracción arancelaria 5402.43.aa o 5402.52.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.07	Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
55.01 a 55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
55.12 a 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
56.01 a 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 57[17] Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
57.01 a 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58 Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
58.01 a 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.03 a 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

[17] Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A).

Capítulo 60 Géneros (Tejidos) de Punto

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
60.01 a 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 61[18] Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44,

de cualquier otra partida fuera de este grupo.

Nota 2: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
6101.10 a 6101.30	Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6101.90	Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6102.10 a 6102.30	Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6102.90	Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6103.11 a 6103.12	Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

18 Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A).

6103.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6103.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6103.19	Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.21 a 6103.29	Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.31 a 6103.33	Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6103.39	Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.41 a 6103.49	Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.11 a 6104.13	Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.19	Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.21 a 6104.29	Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.31 a 6104.33	Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.39	Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.41 a 6104.49	Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.51 a 6104.53	Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.59.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.59	Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.61 a 6104.69	Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.05 a 61.06	Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6107.11 a 6107.19	Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6107.21	Un cambio a la subpartida 6107.21 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6107.22 a 6107.99	Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.11 a 6108.19	Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.21	Un cambio a la subpartida 6108.21 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.22 a 6108.29	Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.31	- Un cambio a la subpartida 6108.31 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o - un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.32 a 6108.39	Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.91 a 6108.99	Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.09 a 61.11	Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6112.11 a 6112.19	Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6112.20	Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6112.31 a 6112.49	Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.13 a 61.17	Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54,

5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44,
de cualquier partida fuera del grupo.

Nota 2: Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias del territorio de la Parte si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o más Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

(a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;

(b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;

(c) Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación;

(d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o

(e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Nota 3: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
6201.11 a 6201.13	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.19	Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6201.91 a 6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.99	Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6202.11 a 6202.13	Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.19	Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6202.91 a 6202.93	Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.99	Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6203.11 a 6203.12	Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6203.19	Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.21 a 6203.29	Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.31 a 6203.33	Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6203.39	Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.41 a 6203.49	Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.11 a 6204.13	Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.19	Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.21 a 6204.29	Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.31 a 6204.33	Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.39	Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.41 a 6204.49	Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.51 a 6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.59.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.59	Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.61 a 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6205.10	Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6205.20 a 6205.30	**Nota:** Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio de una o más de las Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes : (a) Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 o 5208.59, de número promedio de hilo[19] superior a 135 en la cuenta métrica; (b) Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica; (c) Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica; (d) Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica; (e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;
	(f) Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica; (g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica; (h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o (i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica. Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6205.90	Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a la 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
62.06 a 62.10	Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6211.11 a 6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

[19] Para la definición de "número promedio de hilo" ver Anexo 300-B, Sección 10.

6211.20	Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6211.31 a 6211.49	Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.20 a 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de una o más de las Partes.
62.13 a 62.17	Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
63.01 a 63.02	Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6303.92.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de la fracción arancelaria 5402.43.aa o 5402.52.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
63.03	Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
63.04 a 63.10	Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06; siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64 a 67)

Capítulo 64 Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
64.01 a 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
6406.20 a 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
65.01 a 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03 a 65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos: (a) la subpartida 6603.20; y (b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.06.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
6701.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6701.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
67.01	Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otro capítulo.
67.02	Un cambio a la partida 67.02 de cualquier otra partida.
67.03	Un cambio a la partida 67.03 de cualquier otro capítulo.
67.04	Un cambio a la partida 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68 a 70)

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
68.01 a 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60 a 6812.90	- Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otro capítulo; - un cambio a hilados de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida; - un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90; - un cambio a tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90; o - un cambio a cualquier bien de la subpartida 6812.60 a 6812.90 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 o de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.

68.14 a 68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
69.01 a 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
70.01 a 70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03 a 70.09[20]	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10 a 70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
71.01 a 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13 a 71.18	**Nota:** Perlas, permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes. Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 7101.10.aa o 7101.22.aa.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72 a 83)

Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.
7202.11 a 7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 a 7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.
72.03 a 72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06 a 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08 a 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18 a 72.22	Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24 a 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
73.01 a 73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.10 a 7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.

[20] Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 ó 7009.10 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

7304.41	Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.
7304.49 a 7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05 a 73.07	Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09 a 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
73.12 a 73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7315.11 a 7315.12	- Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20 a 7315.89	- Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17 a 73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19 a 73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11	- Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12 a 7321.83	- Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22 a 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.

7324.10 a 7324.29	- Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25 a 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 74 Cobre y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
74.01 a 74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	- Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o completamente producidos en el territorio de una o más de las Partes como está definido en el Artículo 415 de este capítulo.
74.05 a 74.07	- Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.19 a 7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	- Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o - un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
74.14 a 74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91 a 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
75.01 a 75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.

75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.
75.07 a 75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
76.01 a 76.03	Un cambio a la partida 76.01 a 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04 a 76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08 a 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10 a 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 a 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
78.01 a 78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03 a 78.06	- Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del Capítulo 78, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 79 Cinc y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
79.01 a 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04 a 79.07	- Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del Capítulo 79, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
80.01 a 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03 a 80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05 a 80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
8101.10 a 8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.
8101.95	Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.
8101.96 a 8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.97 de cualquier otro capítulo.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10 a 8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.
8102.95	Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8102.95.aa.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20 a 8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11 a 8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20 a 8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.20 a 8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20 a 8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20 a 8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12 a 81.13	Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 82 Herramientas y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10 a 8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	- Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8202.39 a 8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03 a 82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
8207.13	- Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19 a 8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08 a 82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.

8211.91 a 8211.93	- Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8211.94 a 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12 a 82.15	Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
8301.10 a 8301.50[21]	- Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60 a 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02 a 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8305.10 a 8305.20	- Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06 a 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10 a 8308.20	- Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09 a 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.
8311.10 a 8311.30	- Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84 a 85)

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos

[21] Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: Para propósitos de la subpartida 8471.49 el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser:

(a) En el caso de México, el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado; y

(b) en el caso de Canadá y Estados Unidos, el arancel que es aplicable a esa unidad, en la fracción arancelaria correspondiente bajo la subpartida 8471.49.

Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

(a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o

(b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

Nota 3: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

(a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

(c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

(g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

(h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

(i) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

(j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
8401.10 a 8401.30	- Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11 a 8402.20	- Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8402.90	- Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.10	- Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10 a 8404.20	- Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	- Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10 a 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb.
8406.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida.
8406.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07 a 84.08[22]	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10[23]	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91[24]	- Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.99[25]	- Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

22 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

23 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

24 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8410.11 a 8410.13	- Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11 a 8411.82	- Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91 a 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10 a 8412.80	- Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11 a 8413.82[26]	- Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.
8413.92	- Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.10 a 8414.20	- Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.
8414.40 a 8414.80[27]	- Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

25 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

26 Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

27 Si el bien comprendido en la subpartida 8414.59 u 8414.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8414.90	- Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.10	- Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; - un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o - un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.20 a 8415.83[28]	- Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o - un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10 a 8416.30	- Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10 a 8417.80	- Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 a 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91, la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

28 Si el bien comprendido en la subpartida 8415.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8418.22	- Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29 a 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50 a 8418.69	- Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.
8418.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11 a 8419.89	- Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	- Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.10	- Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91 a 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	- Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19 a 8421.39[29]	- Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.

[29] Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8421.99	- Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb, 8537.10.aa o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.
8422.19 a 8422.40	- Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10 a 8423.89	- Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10 a 8424.89	- Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25 a 84.26	- Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 84.31; o - un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o - un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10	- Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40; o - un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 a 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20	- Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.90	- Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.28 a 84.30	- Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.31; o - un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.10	- Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.20	Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida.
8431.31	- Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.39	- Un cambio a la subpartida 8431.39 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.41 a 8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.
8431.43	- Un cambio a la subpartida 8431.43 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.49	- Un cambio a la subpartida 8431.49 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8432.10 a 8432.80	- Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11 a 8433.60	- Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10 a 8434.20	- Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	- Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10 a 8436.80	- Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91 a 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10 a 8437.80	- Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10 a 8438.80	- Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10 a 8439.30	- Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91 a 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.

8440.10	- Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10 a 8441.80	- Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	- Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10 a 8442.30	- Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40 a 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11 a 8443.59	- Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 u 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.60	- Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44 a 84.47	- Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o - un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11 a 8448.19	- Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20 a 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11 a 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb, 8537.10.aa o de ensambles de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8450.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	- Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21 a 8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10.
8451.30 a 8451.80	- Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10 a 8452.30	- Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8452.40 a 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10 a 8453.80	- Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10 a 8454.30	- Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10 a 8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8455.90.aa.
8455.30	- Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10	Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8537.10, - la subpartida 9013.20.

8456.20 a 8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.19	Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8458.91	Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.10	Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.21	- Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o - un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.31	- Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o - un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.39	Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.40 a 8459.51	- Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o - un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.59	Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.61	- Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o - un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8459.69	Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.70.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o - un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.11	Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.19	Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.21	Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.29	Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.31	Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.39	Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8460.40.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8461.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.20	Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.30	Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.29	Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.

8462.31	Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.39	Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.41	Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.49	Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8462.91.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.91	Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
84.63	Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52
84.64	- Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o - un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.65	- Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o - un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.

8467.11 a 8467.19	- Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 u 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.21 a 8467.29	- Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o partida 85.01; o - un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.91 o 8467.99 o partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.81 a 8467.89	- Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91 a 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10 a 8468.80	- Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.11	- Un cambio a la subpartida 8469.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la subpartida 8469.11 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8469.12 a 8469.30	- Un cambio a la partida 8469.12 a 8469.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 8469.12 a 8469.30 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.70	- Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.10	- Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30 a 8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50.
8471.49	**Nota:** El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.

8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8540.40 o la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
84.72	- Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10. de cualquier otra partida.
8473.21	- Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.29	- Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	- Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50	**Nota:** La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71. - Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10 a 8474.80	- Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	- Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.10 a 8475.29	- Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21 a 8476.89	- Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10	Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8477.90.bb, - la subpartida 8537.10.
8477.20	Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8477.90.bb, - la subpartida 8537.10.
8477.30	Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8477.90.cc, - la subpartida 8537.10.
8477.40 a 8477.80	- Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	- Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10 a 8479.82	- Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.89.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8479.90.aa, 8479.90.bb, 8479.90.cc u 8479.90.dd, o sus combinaciones.
8479.89	- Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10 a 8481.80[30]	- Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10 a 8482.80[31]	- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa; o - un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8482.91 a 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10[32]	- Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

30 Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 u 8481.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

31 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

32 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8483.20[33]	- Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o - un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.30[34]	- Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.40 a 8483.60[35]	- Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o - un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84 a 84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

(a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) Ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;

(c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(e) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

---

33 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

34 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

35 Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 u 8483.50 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

(f) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(g) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(h) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

(i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo,

(a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

(i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,

(ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y

(b) la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

(a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);

(b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;

(c) circuitos de sincronización y deflexión;

(d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;

(e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

(a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o

(b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocrómica (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocrómico para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
85.01[36]	- Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o - un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

36 Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

85.02	- Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o - un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10 a 8504.34	- Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.
8504.40	- Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	- Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11 a 8505.30	- Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10 a 8506.80	- Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o - un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10 a 8507.80[37]	- Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o - un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

[37] Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8509.10 a 8509.40	- Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa; o - un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.80	- Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 a 8510.30	- Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 a 8511.80[38]	- Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10 a 8512.40[39]	- Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	- Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 a 8514.40	- Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

38 Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 u 8511.50 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

39 Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 u 8512.40 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8515.11 a 8515.80	- Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10 a 8516.29	- Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	- Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	- Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.71	- Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	- Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o - un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.79	- Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	- Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.19.aa de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22 a 8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida.
8517.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.bb de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.

8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ff de cualquier otra partida.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 a 8518.21	- Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	- Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	- Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	- Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.40 a 8518.50	- Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10 a 8519.99[40]	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8520.10 a 8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8521.10 a 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
85.23 a 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8525.10 a 8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8525.30.bb.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8526.10	Un cambio a la subpartida 8526.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8525.20, la fracción arancelaria 8529.90.bb o más de dos de las siguientes: - pantalla comprendida en la subpartida 8471.60 u 8529.90, que incorporen un tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar, - la subpartida 8529.10, - la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8526.91a 8526.92	- Un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o - un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8527.12 a 8527.39[41]	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.

40 Si el bien comprendido en la subpartida 8519.91 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

41 Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 u 8527.29 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8528.12.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.12.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.bb de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. **Nota:** Desde Enero 1 de 1999, la regla de origen anterior para la fracción arancelaria 8528.12.bb será sustituida por la siguiente: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8528.12.cc	**Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.12.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.cc de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. **Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.12.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.cc de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa.
8528.12.dd	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.21.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.12.ee	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ee de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.21.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ee de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.12.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ff de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.ee.
8528.12.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 de la fracción arancelaria 8528.12.gg o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.13	Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra partida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa u 8529.90.cc: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8528.21.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.21.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.bb de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. **Nota:** Desde Enero 1 de 1999, la regla de origen anterior para la fracción arancelaria 8528.21.bb será sustituida por la siguiente: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.

8528.21.cc	**Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.21.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.cc de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. **Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.21.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.cc de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa.
8528.21.dd	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.dd de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.21.aa, utilizados en el componente del videomonitor, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.dd de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.21.ee	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.ee de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.21.aa, utilizados en el componente del videomonitor, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.ee de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.21.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.ff de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.ee.
8528.21.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd.
8528.21	Un cambio a la subpartida 8528.21 de la fracción arancelaria 8528.21.gg o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8528.22	Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra partida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa u 8529.90.cc: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios.
8528.30.cc	**Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.30.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.cc de la fracción arancelaria 8528.30.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. **Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.30.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.cc de la fracción arancelaria 8528.30.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa.
8528.30.ee	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.ee de la fracción arancelaria 8528.30.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.21.aa, utilizados en el componente del videoproyector, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.ee de la fracción arancelaria 8528.30.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa, cumpliendo con un valor del contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.30.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.ff de la fracción arancelaria 8528.30.gg o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.ee.
8528.30.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd.
8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.30 de la fracción arancelaria 8528.30.gg o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.gg	- Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.gg, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.

8530.10 a 8530.80	- Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10	Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8531.90.aa.
8531.20	- Un cambio a la subpartida 8531.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8531.20 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.80	- Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10	- Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.21 a 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 a 8533.39	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8533.90.aa.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.90.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.35	- Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o - un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.30.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.50.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.36[42]	- Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o - un cambio a la partida 85.36 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.37[43]	- Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o - un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 a 8539.49[44]	- Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.cc de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.dd de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.

42 Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50 u 8536.90 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

43 Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

44 Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 u 8539.21 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8540.11	- Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.12.aa	**Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa: Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción arancelaria 7011.20.aa, - fracción arancelaria 8540.91.aa. **Nota:** La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85: Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.12.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.12	- Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	- Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.40 a 8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.71 a 8540.79	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.99.aa.
8540.81 a 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10 a 8542.90	**Nota:** No obstante el Artículo 411 (transbordo), un bien comprendido en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.10 a 8542.70 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera del grupo. No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.
8543.11 a 8543.81	- Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.89.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.89	- Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11 a 8544.60[45]	- Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o - un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	- Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o - un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.45 a 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de Transporte (Capítulo 86 a 89)

Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
86.01 a 86.06	- Un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o - un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.11 a 8607.12	Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier otra partida.
8607.19.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de cualquier otra partida; o - un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de la fracción arancelaria 8607.19.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

45 Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8607.19.cc	- Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de cualquier otra partida; o - un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de la fracción arancelaria 8706.19.bb u 8607.19.dd, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.19	Un cambio a la partida 8607.19 de cualquier otra partida.
8607.21 a 8607.99	Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.
86.08 a 86.09	Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
87.01[46]	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.10.aa[47]	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.10.aa de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.10.bb[48]	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.10.bb de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.90.aa[49]	Un cambio de la fracción arancelaria 8702.90.aa de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.90.bb[50]	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.90.bb de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21 a 8703.90[51]	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.10[52]	Un cambio a la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.21[53]	Un cambio a la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.22 a 8704.23[54]	Un cambio a la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.31[55]	Un cambio a la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.32 a 8704.90[56]	Un cambio a la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
87.05[57]	Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

46 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
47 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
48 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
49 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
50 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
51 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
52 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
53 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
54 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
55 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
56 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
57 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

8706.00.aa[58]	Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.aa de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8706.00.bb[59]	Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.bb de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
87.07[60]	- Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.10[61]	- Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.21[62]	- Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.29[63]	- Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.31	- Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.31 de la subpartida 8708.39 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.39[64]	- Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.39 de la subpartida 8708.31 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.40[65]	- Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.40 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.50.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.50.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o - un cambio a la fracción arancelaria 8708.50.aa de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.50[66]	- Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

58 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
59 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
60 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
61 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
62 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
63 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
64 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
65 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.
66 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

8708.60.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.60.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o - un cambio a la fracción arancelaria 8708.60.aa de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.60[67]	- Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.60 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.70[68]	- Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.80.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.80[69]	- Un cambio a la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.80 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.91[70]	- Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.92[71]	- Un cambio a la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.92 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.93[72]	- Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.94[73]	- Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.94 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99[74]	- Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

67 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

68 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

69 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

70 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

71 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

72 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

73 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

8709.11 a 8709.19	- Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11 a 87.13	- Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14; o - un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
87.14 a 87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8716.10 a 8716.80	- Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 88 Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
8801.10 a 8803.90	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
88.04 a 88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 89 Barcos y demás Artefactos Flotantes

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
89.01 a 89.02	- Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.03	Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
89.04 a 89.05	- Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.06 a 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XVIII

74 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90 a 92)

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del Capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del Capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.99.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

(a) Ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(b) Ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;

(c) Ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);

(d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

(f) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
9001.10	- Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o - un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9001.20 a 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11 a 9003.19	- Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04	- Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.10 a 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.
9005.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10 a 9006.69	- Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.91 a 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11	- Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19	- Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.20	- Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	- Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.10 a 9008.40	- Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.aa.
9009.21 a 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9009.91 a 9009.93	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra partida.

9009.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91, 9009.92 o 9009.93, de la fracción arancelaria 9009.99.bb o de cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra partida.
9010.10 a 9010.60	- Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10 a 9011.80	- Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	- Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10 a 9013.80	- Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 a 9014.80	- Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 a 9015.80	- Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	- Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 a 9017.80	- Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o - un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12 a 9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20 a 9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19 a 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.
9022.12 a 9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29 a 9022.30	- Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	- Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10 a 9024.80	- Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11 a 9025.80	- Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 a 9026.80	- Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10 a 9027.50	- Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o la fracción arancelaria 9027.90.aa.
9027.80	- Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 a 9028.30	- Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10 a 9029.20	- Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	- Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20 a 9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.
9030.40 a 9030.89	- Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 a 9031.30	- Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.41	- Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.
9031.49	- Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.80[75]	- Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10 a 9032.89[76]	- Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de Relojería y sus Partes

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
91.01 a 91.07	- Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.08 a 91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.10 a 9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

75 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

76 Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.13	Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
91.14	Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
92.01 a 92.08	- Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93 Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
93.01 a 93.04	- Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06 a 93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94 a 96)

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
9401.10 a 9401.80[77]	- Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.

[77] Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

9403.10 a 9403.80	- Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10 a 9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
9405.10 a 9405.60	- Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91 a 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	- Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91 a 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.
95.03 a 95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11 a 9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	- Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32 a 9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40 a 9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07 a 95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
96.01 a 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.

9606.21 a 9606.29	- Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11 a 9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10 a 9608.50	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9608.60 a 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09 a 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10 a 9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9614.20.aa de cualquier otro capítulo.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de la fracción arancelaria 9614.20.aa o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.
9615.11 a 9615.19	- Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16 a 96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
97.01 a 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

NUEVAS FRACCIONES ARANCELARIAS PARA EL TLC

FRACCION	CANADA	EE.UU.	MEXICO	DESCRIPCION

1806.10.aa	1806.10.10	1806.10.43 1806.10.45 1806.10.55 1806.10.65 1806.10.75	1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso.
1901.10.aa	1901.10.20	1901.10.05 1901.10.15 1901.10.30 1901.10.35 1901.10.40 1901.10.45	1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
1901.20.aa	1901.20.11 1901.20.12 1901.20.21 1901.20.22	1901.20.02 1901.20.05 1901.20.15 1901.20.20 1901.20.25 1901.20.30 1901.20.35 1901.20.40	1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
1901.90.aa	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.39 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.36 1901.90.38 1901.90.42 1901.90.43	1901.90.03 1901.90.04 1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2008.11.aa	2008.11.20	2008.11.22 2008.11.25 2008.11.35	2008.11.01	Sin cáscara.
2101.11.aa	2101.11.10	2101.11.21	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2103.20.aa	2103.20.10	2103.20.20	2103.20.01	"Ketchup".
2106.90.bb	2106.90.91	2106.90.48 2106.90.52	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.cc	2106.90.92	2106.90.54	2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.

2106.90.dd	2106.90.31 2106.90.32 2106.90.33 2106.90.34 2106.90.35 2106.90.93 2106.90.94 2106.90.95	2106.90.03 2106.90.06 2106.90.09 2106.90.22 2106.90.24 2106.90.26 2106.90.28 2106.90.62 2106.90.64 2106.90.66 2106.90.68 2106.90.72 2106.90.74 2106.90.76 2106.90.78 2106.90.80 2106.90.82	2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2106.90.ee	2106.90.96	2106.90.12 2106.90.15 2106.90.18	2106.90.10 2106.90.11	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento.
2202.90.aa	2202.90.31	2202.90.30 2202.90.35 2202.90.36	2202.90.02	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.bb	2202.90.32	2202.90.37	2202.90.03	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.cc	2202.90.41 2202.90.42 2202.90.43 2202.90.49	2202.90.10 2202.90.22 2202.90.24 2202.90.28	2202.90.04	Bebidas que contengan leche.
2309.90.aa	2309.90.31 2309.90.32 2309.90.33 2309.90.35 2309.90.36	2309.90.22 2309.90.24 2309.90.28	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento.
2401.10.aa	2401.10.10	2401.10.21	2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.20.aa	2401.20.10	2401.20.14	2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2403.91.aa	2403.91.10	2403.91.20	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2905.49.aa	2905.49.10	2905.49.20	2905.49.02	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.
4008.19.aa	4008.19.10	4008.19.20 4008.19.60	4008.19.01	Perfiles.
4008.29.aa	4008.29.10	4008.29.20	4008.29.01	Perfiles.
4010.39.aa	4010.39.10	4010.39.10 4020.39.20	4010.39.01	Correas de transmisión sin fin (V-belts).
4012.20.aa	4012.20.20	4012.20.15 4012.20.60	4012.20.01	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4016.93.aa	4016.93.10	4016.93.10	4016.93.01 4016.93.02 4016.93.04	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.

4016.99.aa	4016.99.30	4016.99.30 4016.99.55	4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4105.10.aa	4105.10.21 4105.10.29	4105.10.10	4105.10.03	Preparadas al cromo (húmedas).
4106.21.aa	4106.21.21 4106.21.29	4106.21.10	4106.21.03	Preparadas al cromo (húmedas).
4106.31.aa	4106.31.10	4106.31.10	4106.31.01	Preparadas al cromo (húmedas).
5402.43.aa	5402.43.10	5402.43.10	5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.aa	5402.52.10	5402.52.10	5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero igual o inferior a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5407.61.aa	5407.61.11 5407.61.19	5407.61.11 5407.61.21 5407.61.91	5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5408.22.aa	5408.22.11 5408.22.21 5408.22.29	5408.22.10	5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.23.aa	5408.23.10	5408.23.11 5408.23.21	5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.24.aa	5408.24.11 5408.24.19	5408.24.10	5408.24.01	De rayón cupramonio.
5903.10.aa	5903.10.21 5903.10.29	5903.10.15 5903.10.18 5903.10.20 5903.10.25	5903.10.01	De fibras artificiales o sintéticas.
5903.20.aa	5903.20.21 5903.20.22 5903.20.23 5903.20.29	5903.20.15 5903.20.18 5903.20.20 5903.20.25	5903.20.01	De fibras artificiales o sintéticas.
5903.90.aa	5903.90.21 5903.90.29	5903.90.15 5903.90.18 5903.90.20 5903.90.25	5903.90.02	De fibras artificiales o sintéticas.
5906.99.aa	5906.99.21 5906.99.22 5906.99.29	5906.99.20 5906.99.25	5906.99.03	De fibras artificiales o sintéticas.
5907.00.aa	5907.00.12 5907.00.19	5907.00.05 5907.00.15 5907.00.60	5907.00.06	De fibras artificiales o sintéticas.
6006.21.aa	6006.21.10	6006.21.10	6006.21.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.aa	6006.22.10	6006.22.10	6006.22.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.aa	6006.23.20	6006.23.10	6006.23.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).

6006.24.aa	6006.24.10	6006.24.10	6006.24.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6103.19.aa	6103.19.90	6103.19.60 6103.19.90	6103.19.02 6103.19.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales o algodón.
6103.39.aa	6103.39.90	6103.39.40 6103.39.80	6103.39.02 6103.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales.
6104.19.aa	6104.19.90	6104.19.40 6104.19.80	6104.19.02 6104.19.03 6104.19.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales.
6104.39.aa	6104.39.90	6104.39.20	6104.39.02 6104.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales.
6104.59.aa	6104.59.90	6104.59.40 6104.59.80	6104.59.02 6104.59.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6203.19.aa	6203.19.90	6203.19.50 6203.19.90	6203.19.02 6203.19.99	De materias textiles, excepto de algodón o fibras artificiales.
6203.39.aa	6203.39.90	6203.39.50 6203.39.90	6203.39.02 6203.39.03 6203.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales.
6204.19.aa	6204.19.90	6204.19.40 6204.19.80	6204.19.02 6204.19.03 6204.19.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales.
6204.39.aa	6204.39.90	6204.39.60 6204.39.80	6204.39.02 6204.39.03 6204.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales.
6204.59.aa	6204.59.90	6204.59.40	6204.59.02 6204.59.04 6204.59.05 6204.59.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales.
6303.92.aa	6303.92.10	6303.92.10	6303.92.01	Confeccionadas con telas descritas en la fracción arancelaria 5407.61.aa.
6701.00.aa	6701.00.10	6701.00.30	6701.00.01 6701.00.02	Artículos de pluma o plumón.
7011.20.aa	7011.20.10	7011.20.10	7011.20.02 7011.20.03	Conos.
7101.10.aa	7101.10.10	7101.10.30	7101.10.01	Clasificadas y temporalmente ensartadas para conveniencia de transporte.
7101.22.aa	7101.22.10	7101.22.30	7101.22.01	Clasificadas y temporalmente ensartadas para conveniencia de transporte.
7304.41.aa	7304.41.11 7304.41.19	7304.41.30	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa	7321.11.10	7321.11.30	7321.11.01 7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa	7321.90.21	7321.90.10	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.bb	7321.90.22	7321.90.20	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).

7321.90.cc	7321.90.23	7321.90.40	7321.90.07	Ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.10 7404.00.20 7404.00.91	7404.00.30	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.11 7407.10.12	7407.10.15	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.21 7407.21.22	7407.21.15	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.22.aa	7407.22.11 7407.22.12	7407.22.15	7407.22.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	7407.29.11 7407.29.12	7407.29.15	7407.29.03	Perfiles huecos.
7408.11.aa	7408.11.11 7408.11.12	7408.11.60	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7506.10.aa	7506.10.10	7506.10.45	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.10	7506.20.45	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8102.95.aa	8102.95.10	8102.95.30	8102.95.01	Barras y varillas.
8111.00.aa	8111.00.21 8111.00.22 8111.00.40	8111.00.60	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8406.90.aa	8406.90.22 8406.90.33 8406.90.34	8406.90.20 8406.90.50	8406.90.01	Rotores, terminados para su ensamble final.
8406.90.bb	8406.90.23 8406.90.36 8406.90.37	8406.90.40 8406.90.70	8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.
8406.90.cc	8406.90.21 8406.90.31 8406.90.32	8406.90.30 8406.90.60	8406.90.03	Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado.
8407.34.aa	8407.34.10	8407.34.05 8407.34.14 8407.34.18 8407.34.25	8407.34.02	Motores de cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 2000 cc.
8407.34.bb	8407.34.21 8407.34.29	8407.34.35 8407.34.44 8407.34.48 8407.34.55	8407.34.99	Motores de cilindrada superior a 2000 cc.
8414.59.aa	ver 8414.80.aa	8414.59.30	ver 8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.80.

8414.80.aa	8414.80.10	8414.80.05	8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.59.
8414.90.aa	8414.90.10	8414.90.30	8414.90.04	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.
8415.90.aa	8415.90.11 8415.90.21 8415.90.22	8415.90.40	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.10	8418.99.40	8418.99.04	Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.39.aa	8421.39.20	8421.39.40	8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8421.91.aa	8421.91.10	8421.91.20	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.20	8421.91.40	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.10	8422.90.02	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.20	8422.90.04	8422.90.04	Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8427.10.aa	8427.10.10	8427.10.40	8427.10.01 8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8427.20.aa	8427.20.11 8427.20.19	8427.20.40	8427.20.04 8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8450.90.aa	8450.90.10	8450.90.20	8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.
8450.90.bb	8450.90.20	8450.90.40	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.10	8451.90.30	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.20	8451.90.60	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8455.90.aa	8455.90.10	8455.90.40	8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 toneladas, para las máquinas comprendidas en la partida 84.55.
8459.70.aa	8459.70.10	8459.70.40	8459.70.02	De control numérico.
8460.40.aa	8460.40.10	8460.40.40	8460.40.02	De control numérico.
8460.90.aa	8460.90.10	8460.90.40	8460.90.01	De control numérico.
8461.20.aa	8461.20.10	8461.20.40	8461.20.01	De control numérico.
8461.30.aa	8461.30.10	8461.30.40	8461.30.01	De control numérico.

8461.50.aa	8461.50.11 8461.50.19	8461.50.40	8461.50.01	De control numérico.
8461.90.aa	8461.90.10	8461.90.30	8461.90.02	De control numérico.
8462.91.aa	8462.91.10	8462.91.40	8462.91.01	De control numérico.
8462.99.aa	8462.99.11 8462.99.19	8462.99.40	8462.99.01	De control numérico.
8466.93.aa	8466.93.10	8466.93.15 8466.93.30 8466.93.47 8466.93.53	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.10	8466.94.20 8466.94.55 8466.94.65	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.49.aa	8471.49.10	8471.49.10	ver Nota 2 al Capítulo 84 y Nota a la subpartida 8471.49	Unidades de procesamiento numérico (digital) diferentes a aquellos de las subpartidas 8471.41 y 8471.50, aunque lleven dentro del mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.49.bb	8471.49.41	8471.49.26		Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.49.cc	8471.49.31	8471.49.31		Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.49.dd	8471.49.32	8471.49.32		Las demás impresoras láser.
8471.49.ee	8471.49.33	8471.49.33		Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.49.ff	8471.49.34	8471.49.34		Impresoras por inyección de tinta.
8471.49.gg	8471.49.35	8471.49.35		Impresoras por transferencia térmica.
8471.49.hh	8471.49.36	8471.49.36		Impresoras ionográficas.
8471.49.ii	8471.49.20	8471.49.15		Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.49.jj	8471.49.49	8471.49.29		Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14"); los demás monitores, excepto los de tubos de rayos catódicos en colores.
8471.49.kk	8471.49.42	8471.49.24		Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14").
8471.49.ll	8471.49.51	8471.49.42		Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.49.mm	8471.49.59	8471.49.48		Otras unidades de entrada o salida.
8471.49.nn	8471.49.60	8471.49.50		Unidades de memoria.
8471.49.oo	8471.49.71	8471.49.60		Otras unidades de control o adaptadores.
8471.49.pp	8471.49.72	8471.49.85		Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.

8471.49.qq	8471.49.79	8471.49.70		Fuentes de poder en gabinetes separados.
8471.60.aa	8471.60.31	8471.60.35	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.bb	8471.60.21	8471.60.51 8471.60.61	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.cc	8471.60.22	8471.60.52 8471.60.62	8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.dd	8471.60.23	8471.60.53 8471.60.63	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.ee	8471.60.24	8471.60.54 8471.60.64	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.ff	8471.60.25	8471.60.55 8471.60.65	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.gg	8471.60.26	8471.60.56 8471.60.66	8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.60.hh	8471.60.10	8471.60.10	8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.ii	8471.60.39	8471.60.45	8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14"); los demás monitores, excepto los de tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.jj	8471.60.32	8471.60.30	8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14").
8471.60.kk	8471.60.40	8471.60.80	8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.ll	8471.60.50 8471.60.90	8471.60.70 8471.60.90	8471.60.99	Otras unidades de entrada o salida.
8471.80.aa	8471.80.10	8471.80.10	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores.
8471.80.cc	8471.80.91	8471.80.40	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.11	8473.10.20 8473.10.40	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69.
8473.10.bb	8473.10.12	8473.10.60	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.20	8473.30.10	8473.30.02	Circuitos modulares.
8473.30.bb	8473.30.30	8473.30.20	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8473.30.cc	8473.30.10	8473.30.30 8473.30.60	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 3 del capítulo 84.
8473.50.aa	8473.50.10	8473.50.30	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.20	8473.50.60	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8477.90.aa	8477.90.10	8477.90.15 8477.90.25	8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.

8477.90.bb	8477.90.20	8477.90.35 8477.90.45	8477.90.02	Tornillos de inyección.
8477.90.cc	8477.90.30	8477.90.55 8477.90.65	8477.90.03	Ensambles hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba y enfriador de aceite.
8479.89.aa	8479.89.41 8479.89.49	8479.89.55	8479.89.25	Compactadores de basura.
8479.90.aa	8479.90.11	8479.90.45	8479.90.17	Partes para compactadores de basura: ensambles de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal.
8479.90.bb	8479.90.12	8479.90.55	8479.90.15	Partes para compactadores de basura: ensambles de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta.
8479.90.cc	8479.90.13	8479.90.65	8479.90.07	Partes para compactadores de basura: ensambles de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal. o correderas laterales.
8479.90.dd	8479.90.14	8479.90.75	8479.90.04	Partes para compactadores de basura: gabinetes o cubiertas.
8482.99.aa	8482.99.11 8482.99.19	8482.99.05 8482.99.15 8482.99.25	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8483.50.aa	8483.50.20	8483.50.60	8483.50.02	Volantes.
8501.32.aa	8501.32.20	8501.32.45	8501.32.06	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90.
8503.00.aa	8503.00.10	8503.00.35 8503.00.45 8503.00.65	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.30	8504.40.60 8504.40.70	8504.40.12 8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.40	8504.40.40	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.90.aa	8504.90.10	8504.90.65 8504.90.75	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.20	8504.90.40	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8507.20.aa	8507.20.10	8507.20.40	8507.20.03	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.30.aa	8507.30.20	8507.30.40	8507.30.04	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.40.aa	8507.40.10	8507.40.40	8507.40.04	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.

8507.80.aa	8507.80.20	8507.80.40	8507.80.04	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8509.90.aa	8509.90.11 8509.90.12 8509.90.13	8509.90.05 8509.90.25 8509.90.45	8509.90.02	Carcazas.
8516.60.aa	8516.60.20	8516.60.40	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.10	8516.90.15	8516.90.05	Carcazas para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.bb	8516.90.20	8516.90.25	8516.90.02	Carcazas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.cc	8516.90.30	8516.90.35	8516.90.06	Ensambles de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.40	8516.90.45	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ee	8516.90.50	8516.90.55	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.ff	8516.90.60	8516.90.65	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.gg	8516.90.70	8516.90.75	8516.90.10	Ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.hh	8516.90.81 8516.90.82	8516.90.85	8516.90.01	Carcaza para tostador.
8517.19.aa	8517.19.10	8517.19.40	8517.19.03 8517.19.04	Videofonos.
8517.50.aa	8517.50.11	8517.50.10	8517.50.02	Módems, del tipo de los usados en las máquinas procesadoras de datos de la partida 84.71.
8517.50.bb	8517.50.31 8517.50.41	8517.50.50	8517.50.05	Telefónico.
8517.80.aa	8517.80.10	8517.80.10	8517.80.01 8517.80.02 8517.80.03 8517.80.04 8517.80.99	Telefónico.
8517.90.cc	8517.90.31	8517.90.04	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85.
8517.90.hh	8517.90.39	8517.90.08	8517.90.11	Otras partes para máquinas de facsimilado.
8517.90.aa	8517.90.41	8517.90.12	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.

8517.90.bb	8517.90.43 8517.90.44	8517.90.16 8517.90.24 8517.90.26 8517.90.32	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y la fracción arancelaria 8517.50.bb, u 8517.80.aa, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.dd	8517.90.42 8517.90.45 8517.90.46	8517.90.34	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.10	8517.90.36 8517.90.38 8517.90.44	8517.90.15	Circuitos modulares.
8517.90.ff	8517.90.20	8517.90.48 8517.90.52 8517.90.56	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.91 8517.90.99	8517.90.58 8517.90.64 8517.90.66	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.10	8518.30.10	8518.30.03	Microteléfono.
8522.90.aa	8522.90.10	8522.90.25 8522.90.45 8522.90.65	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.11 8525.30.12	8525.30.30	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8525.30.bb	8525.30.20	8525.30.60	8525.30.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles.
8528.12.aa	8528.12.91	8528.12.12 8528.12.16 8528.12.20 8528.12.24	8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.12.bb	8528.12.92 8528.12.93 8528.12.94	8528.12.28 8528.12.32	8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.12.cc	8528.12.95	8528.12.36 8528.12.40	8528.12.03	De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.12.dd	8528.12.82	8528.12.44 8528.12.48	8528.12.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los de proyección.
8528.12.ee	8528.12.81	8528.12.52 8528.12.56	8528.12.05	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos.
8528.12.ff	8528.12.83 8528.12.96	8528.12.62 8528.12.64 8528.12.68 8528.12.72	8528.12.06	Con pantalla plana.
8528.12.gg	8528.12.10	8528.12.04 8528.12.08	8528.12.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.

8528.21.aa	8528.21.91	8528.21.16 8528.21.19 8528.21.24 8528.21.29	8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.21.bb	8528.21.92	8528.21.34 8528.21.39	8528.21.02	Con pantalla superior a 35.56 cm. (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8528.21.cc	8528.21.93	8528.21.41 8528.21.42	8528.21.03	De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.21.dd	8528.21.82	8528.21.44 8528.21.49	8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los de proyección.
8528.21.ee	8528.21.81	8528.21.51 8528.21.52	8528.21.05	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos.
8528.21.ff	8528.21.83 8528.21.94	8528.21.55 8528.21.60 8528.21.65 8528.21.70	8528.21.06	Con pantalla plana.
8528.21.gg	8528.21.10	8528.21.05 8528.21.10	8528.21.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
8528.30.cc	8528.30.31	8528.30.30 8528.30.40	8528.30.03	De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.30.ee	8528.30.32	8528.30.50 8528.30.60	8528.30.04	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos.
8528.30.ff	8528.30.21 8528.30.29	8528.30.62 8528.30.64 8528.30.66 8528.30.68	8528.30.01	Con pantalla plana.
8528.30.gg	8528.30.10	8528.30.10 8528.30.20	8528.30.02 8528.30.99	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
8529.90.aa	8529.90.11 8529.90.12 8529.90.19	8529.90.01 8529.90.03 8529.90.06 8529.90.09 8529.90.13 8529.90.16 8529.90.19 8529.90.23	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.20	8529.90.26	8529.90.07	Ensambles de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.

8529.90.cc	8529.90.39	8529.90.29 8529.90.33 8529.90.36 8529.90.39	8529.90.08 8529.90.18	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8529.90.dd	8529.90.31	8529.90.43 8529.90.46 8529.90.49	8529.90.09 8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.ee	8529.90.40	8529.90.53	8529.90.10	Ensambles de pantalla plana para los bienes de la fracción arancelaria 8528.12.ff, 8528.21.ff u 8528.30.ff.
8529.90.ff	8529.90.50	8529.90.63 8529.90.69 8529.90.73 8529.90.76	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
8529.90.gg	8529.90.61 8529.90.69	8529.90.78 8529.90.81 8529.90.83 8529.90.85	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
8531.90.aa	8531.90.10	8531.90.15 8531.90.30	8531.90.02	Circuitos modulares.
8533.40.aa	8533.40.10	8533.40.40	8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.
8533.90.aa	8533.90.10	8533.90.40	8533.90.02	Para lo comprendido en la subpartida 8533.40, de materiales metálicos o cerámicos, termosensibles.
8535.90.aa	8535.90.30	8535.90.40	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.aa	8536.30.10 8536.30.20	8536.30.40	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.11 8536.50.12 8536.50.19	8536.50.40	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.11 8537.10.91	8537.10.30	8537.10.05	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8537.10.bb	8537.10.21 8537.10.29	8537.10.60	8537.10.06	Módulos para el control de señales de indicación en motores de automóviles.
8538.90.aa	8538.90.10	8538.90.40	8538.90.04	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, u 8536.50.aa, de materiales cerámicos. o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.20	8538.90.10 8538.90.30	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.31 8538.90.39	8538.90.60	8538.90.06	Partes moldeadas.
8540.11.aa	8540.11.22	8540.11.10	8540.11.03 8540.11.05	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.21	8540.11.24 8540.11.28	8540.11.04	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.cc	8540.11.12	8540.11.30	8540.11.01 8540.11.05	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.11	8540.11.44 8540.11.48	8540.11.02	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14").

8540.12.aa	8540.12.91 8540.12.99	8540.12.10 8540.12.50	8540.12.99	No de alta definición.
8540.12.bb	8540.12.11 8540.12.19	8540.12.20 8540.12.70	8540.12.01	De alta definición.
8540.91.aa	8540.91.10	8540.91.15	8540.91.01	Ensambles de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.10	8540.99.40	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8542.21.aa	8542.21.10	8542.21.40	8542.21.01	Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.
8543.89.aa	8543.89.30	8543.89.80	8543.89.15	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.11 8543.90.12 8543.90.19	8543.90.15 8543.90.64 8543.90.68	8543.90.01	Circuitos modulares.
8548.10.aa	8548.10.10	8548.10.05 8548.10.15	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8607.19.aa	8607.19.11 8607.19.19	8607.19.03	8607.19.01 8607.19.99	Ejes.
8607.19.bb	8607.19.30	8607.19.06	8607.19.06	Partes de ejes.
8607.19.cc	8607.19.21 8607.19.29	8607.19.12	8607.19.02 8607.19.03	Ruedas, ensambladas con ejes o no.
8607.19.dd	8607.19.30 8607.19.40	8607.19.15	8607.19.04 8607.19.05 8607.19.06	Partes de ruedas.
8702.10.aa	8702.10.10	8702.10.30	8702.10.03 8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor.
8702.10.bb	8702.10.20	8702.10.60	8702.10.01 8702.10.02	Los demás.
8702.90.aa	8702.90.10	8702.90.30	8702.90.04 8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor.
8702.90.bb	8702.90.20	8702.90.60	8702.90.01 8702.90.02 8702.90.03	Los demás.
8706.00.aa	8706.00.20	8706.00.03 8706.00.15	8706.00.01 8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 y de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.bb	8706.00.10 8706.00.90	8706.00.05 8706.00.25 8706.00.30 8706.00.50	8706.00.99	Chasis para otros vehículos.
8708.10.aa	8708.10.10	8708.10.30	8708.10.03	Defensas, sin incluir sus partes.
8708.29.aa	8708.29.11 8708.29.19	8708.29.20	8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.
8708.29.bb	8708.29.40	8708.29.10	8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.
8708.29.cc	8708.29.20	8708.29.15	8708.29.19	Ensambles de puerta.
8708.29.dd	8708.29.30	ver 8708.99.cc	ver 8708.99.cc	Bolsas de aire para el uso en vehículos automóviles, cuando no están comprendidas en la subpartida 8708.99.
8708.50.aa	8708.50.20	8708.50.50	8708.50.03 8708.50.04	Para vehículos de la partida 87.03.

8708.60.aa	8708.60.20	8708.60.50	8708.60.07	Para vehículos de la partida 87.03.
8708.70.aa	8708.70.11 8708.70.19	8708.70.05 8708.70.25 8708.70.45	8708.70.03 8708.70.04	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios.
8708.80.aa	8708.80.11 8708.80.19	8708.80.15 8708.80.30	8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores (McPherson Struts).
8708.93.aa	8708.93.11 8708.93.19	8708.93.15 8708.93.60	8708.93.04	Embragues, sin incluir sus partes.
8708.99.aa	8708.99.41 8708.99.42 8708.99.49	8708.99.03 8708.99.27 8708.99.55	8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.
8708.99.bb	8708.99.51 8708.99.52 8708.99.59	8708.99.06 8708.99.31 8708.99.58	8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamientos.
8708.99.cc	ver 8708.29.dd	8708.99.09 8708.99.34 8708.99.61	8708.99.05	Bolsas de aire para el uso en vehículos automóviles, cuando no están comprendidas en la subpartida 8708.29.
8708.99.dd	8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13	8708.99.12 8708.99.37 8708.99.64	8708.99.13	Semiejes y ejes de dirección.
8708.99.ee	8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19	8708.99.15 8708.99.40 8708.99.67	8708.99.13	Otras partes para semiejes y ejes de dirección.
8708.99.ff	8708.99.21 8708.99.22 8708.99.29	8708.99.18 8708.99.43 8708.99.70	8708.99.08 8708.99.20 8708.99.27 8708.99.32	Partes para sistema de suspensión.
8708.99.gg	8708.99.31 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.39	8708.99.21 8708.99.46 8708.99.73	8708.99.06	Partes para sistema de dirección.
8708.99.hh	8708.99.92 8708.99.93 8708.99.99	8708.99.24 8708.99.49 8708.99.80	8708.99.01 8708.99.04 8708.99.07 8708.99.10 8708.99.11 8708.99.12 8708.99.14 8708.99.15 8708.99.16 8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19 8708.99.21 8708.99.22 8708.99.25 8708.99.26 8708.99.29 8708.99.30 8708.99.31 8708.99.35 8708.99.36 8708.99.37 8708.99.99	Otras partes y accesorios no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99.

9005.90.aa	9005.90.11 9005.90.91	9005.90.40	9005.90.01	Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02.
9007.19.aa	9007.19.11 9007.19.19	9007.19.40	9007.19.01	Cámaras giroestabilizadas.
9009.99.aa 9009.99.bb	9009.99.10 9009.99.90	9009.99.40 9009.99.80	9009.99.02 9009.99.99	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90. Los demás.
9018.11.aa 9018.11.bb	9018.11.10 9018.11.91	9018.11.30 9018.11.60	9018.11.01 9018.11.02	Electrocardiógrafos. Circuitos modulares.
9018.19.aa 9018.19.bb	9018.19.10 9018.19.20	9018.19.55 9018.19.75	9018.19.05 9018.19.12	Sistemas de monitoreo de pacientes. Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros.
9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.10 9018.90.20	9018.90.64 9018.90.68	9018.90.18 9018.90.24	Desfibriladores. Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa.
9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.10 9022.90.20	9022.90.05 9022.90.15	9022.90.01 9022.90.02	Unidades generadoras de radiación. Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa	9027.80.20	9027.80.25	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.90.aa	9027.90.20	9027.90.45	9027.90.03	Circuitos modulares para máquinas de 9027.80.
9030.90.aa	9030.90.10 9030.90.90	9030.90.25 9030.90.64 9030.90.68	9030.90.02	Circuitos modulares.
9031.49.aa	9031.49.10	9031.49.40	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.
9031.90.aa	9031.90.10	9031.90.45	9031.90.02	Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.
9614.20.aa	9614.20.20	9614.20.10	9614.20.01	Bloques semi-formados de madera o raíz, para la manufactura de pipas.

Anexo 403.1

Lista de disposiciones arancelarias para el Artículo 403(1)

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos
4010.31 a 4010.34 y 4010.39.aa	correas de hule
40.11	neumáticos
4016.93.aa	hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores
4016.99.aa	bienes para el control de las vibraciones
7007.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado
7009.10	espejos retrovisores
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc
8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
8407.34.aa	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc
8407.34.bb	motores de cilindrada superior a 2000cc
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09	partes para motores
8413.30	bombas para motores

8414.59.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores) cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.80
8414.80.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.59
8415.20	aparatos de aire acondicionado
8421.39.aa	convertidores catalíticos
8481.20, 8481.30 y 8481.80	válvulas
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión
8483.50	volantes
8501.10	motores eléctricos
8501.20	motores eléctricos
8501.31	motores eléctricos
8501.32.aa	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8511.30	distribuidores, bobinas de encendido
8511.40	motores de arranque
8511.50	los demás generadores
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40	limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8519.93	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	interruptores
8536.90	cajas de conexión
8537.10.bb	panel central de indicación para vehículos
8539.10	faros o unidades sellados
8539.21	halógenos de tungsteno
8544.30	juegos de cables para vehículos
87.06	chasis
87.07	carrocerías
8708.10.aa	defensas, sin incluir sus partes
8708.21	cinturones de seguridad
8708.29.aa	partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	dispositivos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.cc	armaduras de puertas
8708.29.dd	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.99
8708.39	frenos y servo-frenos
8708.40	cajas de velocidades, transmisiones
8708.50	ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60	ejes portadores y sus partes
8708.70aa	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80	amortiguadores de suspensión
8708.91	radiadores
8708.92	silenciadores y tubos de escape
8708.93.aa	embragues, sin incluir sus partes
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección
8708.99.aa	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.cc	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.29
8708.99.dd	semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	partes para sistema de suspensión

8708.99.gg	partes para sistema de dirección
8708.99.hh	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9031.80	aparatos de monitoreo
9032.89	reguladores automáticos
9401.20	asientos

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para las mercancías originarias que se exporten de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados Unidos de América o Canadá, este Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

SEGUNDO.- Para las mercancías originarias que se internen a territorio nacional provenientes de los Estados Unidos de América o Canadá, este Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en 2002 con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Decreto por el que se crean, suprimen y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1998, establece aranceles-cupo para las importaciones de diferentes mercancías;

Que la oferta nacional de la industria automotriz es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones adquiridas en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que los mecanismos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia y la oferta nacional, y cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2002 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES, CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, QUE SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8703.21.01, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 Y 8704.31.99

ARTICULO PRIMERO. El cupo para importar en 2002, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, dentro del arancel-cupo establecido en el artículo 2 del Decreto por el que se crean, suprimen y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1998, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas.	Conforme a necesidades de importación determinadas por la Dirección General de Industrias.
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm^3	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm^3 pero inferior o igual a 1,500 cm^3	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm^3 pero inferior o igual a 3,000 cm^3	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm^3	
8704.31.99	Los demás.	

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior párrafo segundo, así como el artículo 31 de su Reglamento, durante 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo enunciado en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, las empresas de la Industria Automotriz Terminal que cuenten con Registro vigente como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, expedido por la Secretaría de Economía, conforme el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, previo dictamen de la Dirección General de Industrias (DGI), quien lo emitirá dentro de los 5 días hábiles posteriores y determinará la vigencia de la asignación, país de procedencia de las unidades y calculará las cifras que correspondan conforme a los siguientes criterios:

a) Para empresas que cuenten con antecedentes de importación, hasta 1.5 veces el volumen de importación anual más alto en los últimos tres años, excluyendo las importaciones realizadas de países con los que México tiene acuerdos comerciales que incluyan un cupo para vehículos. El monto podrá ser ampliado hasta por las necesidades que determine la DGI.

b) Para empresas que no cuentan con antecedentes de importación, la primera asignación podrá ser hasta 200 unidades, salvo que la DGI determine una necesidad mayor.

ARTICULO CUARTO. Los interesados deberán presentar en la ventanilla de atención al público, ubicada en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F. o en la representación federal de esta Secretaría que le corresponda, la Solicitud de asignación de cupo (formato SE-03-011-1), la hoja de requisitos específicos se anexa al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO. Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2002
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO
DE IMPORTACION DE
VEHICULOS AUTOMOTORES
8703.21.01; 8703.22.01; 8703.23.01; 8703.24.01; 8704.31.99
PROVENIENTE DE TODO EL MUNDO (UNILATERAL)
Asignación Directa

Beneficiarios	Empresas de la Industria Automotriz Terminal que cuenten con Registro vigente como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, expedido por la Secretaría de Economía, conforme el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).
Documentos por cupo **(Apartado de Documentos Anexos, de la Solicitud de Asignación de Cupo; documentación adicional)**	La empresa deberá presentar:

Documento	Periodicidad
Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique modelos a importar, país de origen, número de vehículos, valor unitario y fracción arancelaria por modelo.	Cada vez que presente solicitud

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en 2002, con el arancel-cupo establecido, cobre sin refinar y ferroaleaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que en el artículo 2 de los diversos por los que se crean, aumentan, disminuyen y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, se establecen aranceles-cupo para las importaciones de diferentes mercancías, y

Que los mecanismos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia y el abasto nacional, y cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN 2002, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, COBRE SIN REFINAR Y FERROALEACIONES

ARTICULO PRIMERO. Los cupos para importar en 2002, cobre sin refinar dentro del arancel-cupo establecido en el artículo 2 del Decreto por el que se crean, aumentan, disminuyen y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1997; y ferroaleaciones con el arancel-cupo establecido en el artículo 2 del Decreto por el que se crean, suprimen y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del cupo	Monto
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos para refinado electrolítico	90,000 toneladas
7202.21.99	Ferrosilicio	Cupo conjunto de 42,939 toneladas
7202.41.01	Ferrocromo	
7202.60.01	Ferroníquel	
7202.70.01	Ferromolibdeno	
7202.91.03	Ferrotitanio	
7202.92.99	Ferrovanadio	

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior párrafo segundo, así como el artículo 31 de su reglamento, con objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas, durante 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa a los cupos enunciados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere este Acuerdo, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Del cupo de cobre sin refinar, las empresas refinadoras de cobre.

b) Del cupo de ferroaleaciones, empresas de la industria siderúrgica, mineras y comercializadoras.

La asignación se realizará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual señalará el plazo para ejercer la asignación y las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios, bajo los siguientes criterios:

a) Para el cupo de cobre sin refinar, conforme a capacidad de refinación.

b) Para el cupo de ferroaleaciones, conforme requerimientos de importación de acuerdo a cifras proporcionadas por la Dirección General de Industrias de la Secretaría.

ARTICULO CUARTO. Las solicitudes deben presentarse en el formato ”Solicitud de asignación de cupo” SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público, ubicada en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO. Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo obtenido por asignación directa SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

AÑO 2002
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

FERROALEACIONES
7202.21.99, 7202.41.01, 7202.91.03, 7202.70.01, 7202.92.99, 7202.60.01

Beneficiarios	Empresas de la industria siderúrgica, mineras y comercializadoras	
Solicitud	Formato de “Solicitud de Asignación de Cupo” SE-03-011-1	
Documentos soporte:	**Documento**	**Periodicidad**
	Para las empresas que soliciten ampliación del Cupo de Ferroaleaciones, deben presentar copia de la hoja de descargos de los movimientos efectuados en el certificado de cupo otorgado, demostrando la utilización del 90% como mínimo de la asignación inicial.	Cada vez que presente una solicitud

---

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, productos forestales, exentos de arancel originarios de los Estados Unidos de América y de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el mecanismo de asignación de los cupos de productos forestales es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR EN 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PRODUCTOS FORESTALES, EXENTOS DE ARANCEL ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE CANADA

ARTICULO PRIMERO. Los cupos mínimos que podrán ser importados en 2002, dentro de los aranceles-cuota establecidos para productos forestales originarios de Estados Unidos de América y de Canadá, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en los siguientes cuadros:

CUADRO 1

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. (Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada)	Estados Unidos de América	14,250
4407.91.01	De roble (Quercus spp.), incluida la encina. (Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Estados Unidos de América	3,325

CUADRO 2

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
4407.10.01	De ocote o pinabete o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas. (Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Estados Unidos de América	119,700
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01. (De coníferas, madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Estados Unidos de América	9,500

CUADRO 3

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
4407.99.99	Los demás. (Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Estados Unidos de América	2,470

4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. (Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada).	Canadá	750

CUADRO 4

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
4407.91.01	De roble (Quercus spp.), incluida la encina. (Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Canadá	175
4407.10.01	De ocote o pinabete o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas. (Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Canadá	6,300

CUADRO 5

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01. (De coníferas, madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Canadá	500
4407.99.99	Los demás. (Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm)	Canadá	130

CUADRO 6

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo mínimo (toneladas)
4401.21.01	De coníferas. (Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares)	Estados Unidos de América	66,500
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 20 cm., para la fabricación de lápices. (De coníferas)	Estados Unidos de América	950
4401.21.01	De coníferas. (Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares)	Canadá	3,500
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 20 cm., para la fabricación de lápices. (De coníferas)	Canadá	50

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior asigna los cupos descritos en los cuadros 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores a través de licitación pública nacional. La convocatoria correspondiente, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro, establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá.

En las licitaciones públicas pueden participar las personas físicas o morales establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 "Formato de Oferta para Participar en Licitaciones Públicas para Adjudicar Cupo para Importar o Exportar" adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

ARTICULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de asegurar la competitividad de la cadena productiva de estos productos y que el cupo excede los antecedentes de importación, durante 2002 se aplicará el mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho, a los cupos descritos en el cuadro 6 anterior, en favor de las empresas o personas físicas o morales establecidas en México.

Para efecto de este artículo, las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1, en la Ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, o en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO CUARTO. Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota con el mecanismo de "primero en tiempo, primero en derecho", la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato de Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente del monto para importar dentro del arancel-cuota obtenido en la licitación pública, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública) SE-03-013-6. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, 26 al 36 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que los mecanismos de asignación de los aranceles-cuota de jugo de naranja cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado a los Estados Unidos de América en 2002, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cantidad (litros)
Jugo de naranja congelado	151'416,000

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover las exportaciones de jugo de naranja, durante 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar asignación de este cupo de exportación cualquier empresa productora de jugo de naranja establecida en México. La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:

a) Exportadores tradicionales: Se considerará el promedio de exportaciones de los últimos cuatro años ajustada al cumplimiento de los compromisos de exportación de cada uno de los exportadores en el año anterior.

b) Exportadores nuevos: Se asignará una cantidad igual a la cuota individual más pequeña otorgada en el año anterior.
Esta cantidad se obtendrá reduciendo proporcionalmente las cuotas de todas las demás empresas.

c) Devoluciones y castigos: Los beneficiarios podrán devolver cuota en las siguientes fechas 5-10 de febrero y 5-10 de junio.
A las devoluciones posteriores a esta fecha se les aplicará un castigo en la cuota del año siguiente igual a la cantidad devuelta.
A la cuota no exportada que no sea devuelta, se le aplicará un castigo en la cuota del año siguiente igual al doble de la cantidad no devuelta.

d) Reasignaciones: Los montos devueltos se reasignarán entre las empresas de acuerdo a sus requerimientos.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato Solicitud de asignación de cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940 planta baja, colonia Florida, o en la representación federal correspondiente. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de elegibilidad, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificado de cupo de exportación de jugo de naranja a los Estados Unidos de América SE-03-013-4.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo máximo para importar en el año 2002 dentro del arancel establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, papa, excepto para siembra originaria de los Estados Unidos de América y de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el Artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de papa, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad del comercio fronterizo mexicano, ya que por varios años México ha permitido la importación a la franja y región fronteriza y el Tratado arriba indicado al establecer cupos, tomó como criterio base la evolución de las importaciones históricas; y cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MAXIMO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2002 DENTRO DEL ARANCEL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PAPA, EXCEPTO PARA SIEMBRA ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE CANADA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar papa, excepto para siembra originaria de los Estados Unidos de América y de Canadá durante 2002, dentro del arancel establecido conforme lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región fronteriza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, que incluye lo dispuesto en el artículo 302, párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo máximo 1/ (toneladas)
0701.90.99	Las demás. Papas (patatas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra.	68,828.0

1/ Monto que incluye el cupo mínimo de 19,001.7 toneladas originarias de Estados Unidos de América y 5,066.9 toneladas originarias de Canadá, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante el año 2002 se aplicará el mecanismo de asignación directa a los cupos de importación descritos en el cuadro anterior, en favor de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las empresas comerciales de la franja y región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía en apego al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, y al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen

comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de 31 de diciembre de 1998.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes se deben presentar ante la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, en el formato SE-03-014 Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza adjuntando copia del registro vigente de empresa de la frontera y en caso de tratarse de empresas con antecedentes de asignación de importación, documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar ciertos productos textiles y calzado, exportados por la Comunidad Europea, en 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante “la Decisión”) y que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicando en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el decreto de promulgación;

Que el Anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto de la Comunidad Europea internado a los Estados Unidos Mexicanos califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que los apéndices II y II(a) del Anexo III de la Decisión disponen para ciertos productos textiles y calzado la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a los Estados Unidos Mexicanos dichos productos exportados por la Comunidad Europea bajo el trato arancelario establecido en dicha Decisión, y que dicho cupo será administrado por México a través del mecanismo de licitación pública, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de importación otorgados por los Estados Unidos Mexicanos a ciertos productos exportados por la Comunidad Europea, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y CALZADO, EXPORTADOS POR LA COMUNIDAD EUROPEA, EN 2002

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar de la Comunidad Europea en el 2002 con la concesión arancelaria establecida en el Anexo II (Calendario de Desgravación de México) de la Decisión, para ciertos

productos textiles y calzado que cumplen la norma de origen establecida en los apéndices II y II(a) del Anexo III de la Decisión para dichos cupos, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Partidas arancelarias	Descripción indicativa	Cupo
5208 a 5212.	TEJIDOS DE ALGODON	2'000,000 metros cuadrados
5407 a 5408.	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES	3'500,000 metros cuadrados
5512 a 5516.	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	2'000,000 metros cuadrados
5801; 5806; 5811.	TERCIOPELO Y FELPA; TEJIDOS DE CHENILLA; CINTAS; Y PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA	500,000 metros cuadrados[1/]
6402	CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO	120,000 pares de calzado
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL	625,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación CIF superior a veinte dólares de EE.UU. por par, con los siguientes sublímites: 250,000 pares de calzado para mujer 250,000 pares de calzado para hombre 125,000 pares de calzado para niño/a
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL	120,000 pares de calzado

1/ En el caso de importaciones bajo la partida 5806, el monto en metros cuadrados concesionado será convertido a unidades de peso, con un factor de conversión de 9.5 metros cuadrados por kilogramo, de tal manera que cada 100 metros cuadrados concesionados equivalgan a un beneficio para 10.526 kilogramos de producto importado.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 26 al 36 de su Reglamento y apéndices II y II(a) del Anexo III de la Decisión, en el año 2002 se aplica el mecanismo de licitación pública nacional para los cupos de importación de ciertos productos textiles y calzado descritos en el cuadro del artículo primero. Las convocatorias correspondientes, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de cada una de ellas. En cada convocatoria se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá la licitación pública.

ARTICULO TERCERO.- Pueden participar en las licitaciones públicas las personas establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar.

ARTICULO CUARTO.- Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente del monto para importar dentro del arancel preferencial obtenido en la licitación pública, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido a través de licitación pública) SE-03-013-6.

Los formatos a que hacen referencia los artículos tercero y cuarto primer párrafo de este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles y del calzado, en 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y,

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante "el Tratado"), mismo que se aprobó en el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001;

Que el Anexo I de "el Tratado" establece las disposiciones generales para que un producto internado a México o a cualquier Estado de la AELC califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en "el Tratado";

Que el apéndice 2(a) del Anexo I de "el Tratado" dispone, para ciertos productos textiles y del calzado, la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a México dichos productos exportados por cualquier Estado de la AELC o para exportar de México a cualquier Estado de la AELC, bajo el trato arancelario establecido en "el Tratado", y que dichos cupos serán administrados por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con Europa, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos, y

Que el mecanismo de asignación de estos cupos, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y DEL CALZADO, EN 2002

ARTICULO PRIMERO. Los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles y del calzado que cumplan la norma de origen establecida en el Apéndice 2(a) del Anexo I de "el Tratado", en el 2002, con la concesión arancelaria, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

CLASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	EXPORTACIONES DE LOS ESTADOS DE LA AELC A MEXICO	EXPORTACIONES DE MEXICO A LOS ESTADOS DE LA AELC
5111 a 5113, 5208, a 5212, 5309 a 5311, 5407, 5408, 5512 a 5516, 5801, 5806, 5811, 5903, y Capítulo 60 1/	Tejidos.	2 millones de dólares	2 millones de dólares
Cap. 61, 62 y 63	Prendas y complementos de vestir y demás artículos textiles confeccionados con excepción de las partidas 6308 y 6310	2 millones de dólares	2 millones de dólares

6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	25,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación CIF superior a veinticinco dólares por par	25,000 pares

–1/ La cantidad máxima a ser asignada de la misma partida no excederá del 20% de cada cuota agregada anual.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, durante el 2002, para los cupos descritos en el cuadro del artículo primero, se aplicará el mecanismo de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", a favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO. Pueden solicitar asignación de los cupos descritos en el artículo primero, las personas físicas o morales establecidas en México, cuya mercancía a exportar o importar cumpla con las reglas aplicables del Apéndice 2(a) de "el Tratado". La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior asignará conforme el monto que señalen los documentos solicitados en la hoja de requisitos específicos (anexo a este Acuerdo). En la eventualidad de que la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO. Las solicitudes deben presentarse en el formato Solicitud de asignación de cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público, ubicada en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o en la representación federal de esta Secretaría que corresponda.

En el caso de los cupos de exportación, previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-028, presentando el siguiente formato El Cuestionario para la obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2001. Este cuestionario deberá indicar, como criterio para conferir origen, el inciso f (transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2(a) del Tratado.

Para los cupos de importación, el importador deberá solicitar a su proveedor, copia del certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido por la autoridad aduanera del país exportador o copia de la declaración en factura que ostente el número de exportador autorizado otorgado por las autoridades aduaneras del país exportador.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la declaración en factura, deberán contener, dependiendo del producto para el cual se esté solicitando cuota, alguna de las leyendas establecidas en la nota 1, 2, o 3 del Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado. En el caso particular del certificado de circulación EUR.1 la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.

El certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura, son los documentos que se utilizarán como prueba de origen para obtener el tratamiento preferencial. El certificado de cupo es el documento que prueba la concesión de la cuota a favor del beneficiario.

ARTICULO QUINTO. Una vez asignado el monto de la mercancía a exportar o importar, según sea el caso, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado, en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5.

La prueba de origen y el certificado de cupo se presentarán conjuntamente al momento de solicitar el tratamiento preferencial.

Los formatos a que se hace referencia en los artículos cuarto y quinto primer párrafo de este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las

representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR.

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y PARA IMPORTAR DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y DEL CALZADO

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.

TEXTILES Y CALZADO

CLASIFICACION ARANCELARIA:

(TEJIDOS)- PARTIDAS 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407, 5408, 5512 a 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 Y CAPÍTULO 60

(PRENDAS DE VESTIR) - CAPITULOS 61, 62 Y 63 (EXCEPTO 6308 Ó 6310)

(CALZADO)- PARTIDA 6403

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

<table>
<tr><td>Beneficiarios</td><td>Personas físicas o morales establecidas en México.</td></tr>
<tr><td>Solicitud</td><td>"Solicitud de asignación de cupo" (SE-03-011-1)</td></tr>
<tr><td>Documentación soporte para la asignación</td><td>Para la exportación
<table>
<tr><th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr>
<tr><td>Factura comercial y según sea el caso, conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.</td><td>Cada vez que presente una solicitud.</td></tr>
</table>
Para la importación
<table>
<tr><th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr>
<tr><td>Factura comercial y según sea el caso, conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.</td><td>Cada vez que presente una solicitud.</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

ACUERDO por el cual se dan a conocer las restricciones y niveles de consulta para exportar a los Estados Unidos de América, en 2002, bienes textiles y prendas de vestir no originarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 3.1, Sección B, del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece restricciones y niveles designados de consulta para los bienes textiles y del vestido que no sean originarios, exportados a los Estados Unidos de América;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, e incrementar la utilización de los cupos textiles establecidos bajo el marco del Tratado;

Que el mecanismo a través del cual se asignan las restricciones y niveles de consulta para exportar a los Estados Unidos de América bienes textiles y prendas de vestir no originarios, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS RESTRICCIONES Y NIVELES DE CONSULTA PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN 2002, BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las restricciones y niveles de consulta para exportar a los Estados Unidos de América, en 2002 bienes textiles y prendas de vestir no originarios, para los efectos del Apéndice 3.1 Sección B, del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
Restricciones y Niveles Designados de Consulta de bienes textiles y prendas de vestir
(unidad de medida)

DESCRIPCION	CATEGORIA TEXTIL	CUPO DE EXPORTACION	
Telas artificiales de fibrana (NDC)	611	1´267,710	(metros cuadrados)
Telas tejidas de lana (NDC)	410	397,160	(metros cuadrados)
Abrigos de lana (NDC)	433	11,000	(docenas)
Trajes de lana (LE)	443	205,286	(unidades)

NOTA: De conformidad con el Apéndice 3.1, punto 8 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México podrá solicitar los ajustes permitidos ("carry over", "carry forward" y "swing") a los límites (Le) anuales. Asimismo, como establece el Apéndice 3.1, punto 7 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio del Norte, México y los Estados Unidos podrán ajustar en cualquier momento los Niveles de Consulta (N.D.C.)

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asigna los cupos para 2002 en la siguiente forma:

a) El cupo de exportación de trajes de lana (categoría textil 443), se distribuirá el 85 por ciento del cupo para empresas que cuenten con antecedentes de exportación durante el año 2001, y el restante 15 por ciento, se asignará entre nuevos participantes correspondiéndoles en su asignación inicial, lo que resulte menor entre lo solicitado y el 3 por ciento del monto destinado para nuevos.

b) El cupo de exportación de abrigos de lana tipo saco (categoría textil 433), se distribuirá el 96 por ciento del cupo para empresas que cuenten con antecedentes de exportación durante el año 2001, y el restante 4 por ciento, se asignará a nuevos participantes correspondiéndoles, en su asignación inicial, lo que resulte menor entre lo solicitado y el 50 por ciento del monto destinado para nuevos.

Cualquier empresa que obtenga asignación podrá solicitar ampliaciones una vez que demuestre haber ejercido el 75% como mínimo de su asignación anterior.

c) Los demás cupos de exportación descritos en el cuadro anterior:

1.- Para las empresas que cuenten con antecedentes de exportación en 2001, la asignación inicial corresponderá a la misma cantidad que demuestren, con la documentación correspondiente, haber exportado durante 2001.

2.- Para las empresas que no cuenten con antecedentes, la asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor de 3% del saldo o el 25% de lo solicitado.

Cualquier empresa que obtenga asignación podrá solicitar ampliaciones una vez que demuestre haber ejercido el 70% como mínimo de su asignación anterior.

Tanto las asignaciones como las ampliaciones se realizarán siempre que el saldo del cupo lo permita.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de estos cupos de exportación:

Los productores de trajes de lana, respecto de la categoría 443; y cualquier persona, respecto de las demás categorías del cuadro del artículo 1o. de este Acuerdo, mediante el siguiente procedimiento:

a) Los interesados deberán presentar Solicitud de asignación de cupo para exportar bienes textiles y prendas de vestir no originarios a los Estados Unidos de América (Forma SE-03-011-2), en la ventanilla de cupos TLC de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría que corresponda, en toda la República, las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo.

b) El horario de recepción será de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles, en la ventanilla de cupos TLC de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría.

c) La Secretaría expedirá las resoluciones a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan asignación de cualquiera de los cupos de exportación de bienes textiles y prendas de vestir, descritos en el artículo 1o., deberán solicitar, para cada embarque, la expedición de la visa textil de exportación correspondiente, ante la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o la representación federal de la Secretaría que corresponda, en el formato SE-03-013-1 Solicitud de visa de exportación textil a Estados Unidos de América a exportadores que cuenten con cupo TLCAN, en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ANEXOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

TRAJES DE LANA

CATEGORIA 443

CON DESTINO A ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Asignación Directa

Beneficiarios	Fabricantes de trajes lana.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo para exportar bienes textiles y prendas de vestir no originarios a los Estados Unidos de América (SE-03-011-2).

Documentos por cupo (Apartado de documentos anexos de la solicitud de asignación de cupo; documentación adicional)	.
Todos los solicitantes	**Documento**: Calendario cuatrimestral de la programación de exportaciones que realizará en el año 2002. **Periodicidad**: Unica vez

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

ABRIGOS DE LANA TIPO SACO
CATEGORIA 433

CON DESTINO A ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Asignación Directa

Beneficiarios	Fabricantes de abrigos de lana tipo saco.
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo para exportar bienes textiles y prendas de vestir no originarios a los Estados Unidos de América (SE-03-011-2).
Documentos por cupo (Apartado de documentos anexos de la solicitud de asignación de cupo; documentación adicional)	.
Todos los solicitantes	**Documento**: Calendario cuatrimestral de la programación de exportaciones que realizará en el año 2002. **Periodicidad**: Unica vez

---

ACUERDO por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2002, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); artículos 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior y 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, y el Decreto de Promulgación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que el Acuerdo sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, establece en su parte III, artículo 4, que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio;

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario de importación de leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico, y que cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2002, EXENTA DE ARANCEL, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- El contingente mínimo para importar exenta de arancel en 2002, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo Sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo de Marrakech, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias	Descripción del contingente de importación	Cantidad (toneladas)	Conforme a lo establecido en la lista LXXVII
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).		
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).		
		120,000	80,000 toneladas provenientes de países con cláusula de nación más favorecida. Monto originario de los Estados Unidos de América (1)

(1) Incluido en el cupo negociado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de complementar el abasto doméstico de la leche en polvo, durante 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa a 2,914 toneladas en favor de las empresas señaladas en el inciso A) y hasta 52,000 toneladas para la empresa señalada en el inciso B) del siguiente artículo. Se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública) a otra parte del cupo descrito en el cuadro anterior para las empresas señaladas en el inciso C) de ese mismo artículo.

En el caso de los montos reservados a productos originarios de los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Secretaría de Economía asigna conforme se dispone en los acuerdos publicados para tal efecto.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

A) Las empresas comerciales de Quintana Roo y de la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, que cuenten con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía conforme al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para

el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 31 de diciembre de 1998.

B) La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual, y a las condiciones de oferta nacional de leche fresca para abastecer las necesidades de las empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo.

La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. En el dictamen se deberá señalar el monto y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, conforme los antecedentes de asignación de cupo en el segundo semestre de 1999 y/o en los años 2000 y 2001.

La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. En el dictamen se deberá señalar el monto y el plazo para ejercer la asignación así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 27 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asignará parte del cupo descrito en el cuadro anterior a través de licitación pública nacional. La convocatoria correspondiente, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro y en ella se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO QUINTO.- Pueden participar en las licitaciones públicas, las personas físicas o morales establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases.

ARTICULO SEXTO.- Los beneficiarios señalados en el inciso C) del artículo tercero deberán presentar dentro de los quince días posteriores al vencimiento de sus certificados un dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indicando el monto del cupo asignado de leche en polvo de manera directa o por licitación pública, las compras nacionales de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones lácteas, así como los volúmenes importados de estos insumos y su utilización en los procesos productivos de la empresa del cuatrimestre inmediato anterior.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes para asignación directa deben presentarse:

A) Por las empresas comerciales de la franja fronteriza ante la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, en el formato SE-03-014 Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza.

B) Por la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche y las empresas industriales que utilicen leche en polvo como insumo, en el formato Solicitud de asignación de cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

C) Para participar en las licitaciones públicas, los interesados deberán presentar su oferta en el formato SE-03-011-3 Formato de Oferta para Participar en Licitaciones Públicas para Adjudicar Cupo para Importar o Exportar.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del contingente arancelario, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior en la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública) SE-03-013-6, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

LECHE EN POLVO
0402.10.01 Y 0402.21.01

PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa
1/1

Beneficiarios	Empresas industriales que utilicen la leche como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-01).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	**Documento**	**Periodicidad**
Empresas que por primera vez solicitan cupo	Escrito bajo protesta de decir verdad del apoderado legal de la empresa, en el que señale para el año en curso, lo siguiente: • Pronóstico de compras de leche fluida y de leche en polvo nacionales, así como de preparaciones a base de sólidos lácteos para el año 2002. • Pronóstico de producción y ventas, de los productos en los que utiliza la leche y preparaciones a base de sólidos lácteos como insumo para el año 2002. • Volumen de producción y ventas, por línea de producto, del año inmediato anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de solicitud.	Anual

Todos los solicitantes	Dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la SHCP, que certifique: • Domicilio fiscal de la empresa. (1) • Ubicación de las plantas. (1) • Que se encuentra en operación. • Descripción de la maquinaria y equipo instalada que utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa. (1) • La capacidad instalada por línea de producción, por turno de 8 horas, en toneladas; así como su capacidad actual utilizada. (1) • Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, en su caso; de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a 12 meses.	Anual
Ampliaciones	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación	Cada vez que se presente

(1) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el mecanismo de asignación del cupo de leche en polvo, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico y la competitividad del comercio fronterizo, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo mínimo que podrá ser importado en 2002, dentro del arancel-cuota establecido para leche en polvo originaria de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5 % en peso.)	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5 % en peso: Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.)	50,670.7

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento y con objeto de asegurar el complemento del abasto doméstico de la leche en polvo, durante 2002 se aplica el mecanismo de asignación directa a 121.4 toneladas del cupo descrito en el cuadro anterior en favor de las empresas señaladas en el inciso A) y hasta 38,000 toneladas a la empresa señalada en el inciso B) del artículo tercero. Se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública) a otra parte del cupo descrito en el cuadro anterior para las empresas señaladas en el inciso C) de ese mismo artículo.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación del cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

A) Las empresas comerciales de Quintana Roo y de la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, que cuenten con registro vigente expedido por la Secretaría de Economía conforme al Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 31 de diciembre de 1998.

B) La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual, y a las condiciones de oferta nacional de leche fresca para abastecer las necesidades de las empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo.

La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. En el dictamen se deberá señalar

el monto y el plazo para ejercer la asignación así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, conforme los antecedentes de asignación de cupo en el segundo semestre de 1999 y/o el año de 2000 y 2001.

La asignación se hará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la cual solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta Secretaría quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. En el dictamen se deberá señalar el monto y el plazo para ejercer la asignación así como las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 27 de su Reglamento, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asignará parte del cupo descrito en el cuadro anterior a través de licitación pública nacional. La convocatoria correspondiente, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro y en ella se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO QUINTO.- Pueden participar en las licitaciones públicas, las personas físicas o morales establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases.

ARTICULO SEXTO.- Los beneficiarios señalados en el inciso C) del artículo tercero, deberán presentar dentro de los quince días posteriores al vencimiento de sus certificados un Dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indicando el monto del cupo asignado de leche en polvo de manera directa o por licitación pública, las compras nacionales de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones lácteas, así como los volúmenes importados de estos insumos y su utilización en los procesos productivos de la empresa del cuatrimestre inmediato anterior.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes para asignación directa deben presentarse:

A) Por las empresas comerciales de la franja fronteriza ante la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, en el formato SE-03-014 “Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza”.

B) Por la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche y las empresas industriales que utilicen leche en polvo como insumo, en el formato “Solicitud de asignación de cupo” SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940 planta baja, colonia Florida o en las representaciones federales de la Secretaría de Economía que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

C) Para participar en las licitaciones públicas, los interesados deberán presentar su oferta en el formato SE-03-011-3 “Formato de Oferta para Participar en Licitaciones Públicas para Adjudicar Cupo para Importar o Exportar”.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del contingente arancelario por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del contingente arancelario, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" SE-03-013-6, los certificados de cupo que correspondan. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

LECHE EN POLVO
0402.10.01 Y 0402.21.01

PROVENIENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Asignación Directa

1/1

Beneficiarios	Empresas industriales que utilicen la leche como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-01).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	**Documento**	**Periodicidad**

Empresas que por primera vez solicitan cupo	• Escrito bajo protesta de decir verdad del apoderado legal de la empresa, en el que señale para el año en curso, lo siguiente: • Pronóstico de compras de leche fluida y de leche en polvo nacionales, así como de preparaciones a base de sólidos lácteos para el año 2002. • Pronóstico de producción y ventas, de los productos en los que utiliza la leche y preparaciones a base de sólidos lácteos como insumo para el año 2002. • Volumen de producción y ventas, por línea de producto, del año inmediato anterior, siempre que la empresa haya sido creada anteriormente al año de presentación de solicitud.	Anual
Todos los solicitantes	Dictamen emitido por auditor externo, acreditado por la SHCP, que certifique: • Domicilio fiscal de la empresa. (1) • Ubicación de las plantas.(1) • Que se encuentra en operación. • Descripción de la maquinaria y equipo instalado que utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa.(1) • La capacidad instalada por línea de producción, por turno de 8 horas, en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.(1) • Consumo mensual de leche fluida, leche en polvo y de preparaciones a base de sólidos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, en su caso; de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a 12 meses.	Anual
Ampliaciones	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación	Cada vez que se presente

(1) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.

AVISO por el que se da a conocer el complemento a la lista general de laboratorios de calibración acreditados, aprobados y otros, publicada el 2 de noviembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 39 fracción IV, 72 y 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 96 de su Reglamento, en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Federal de Radio y Televisión; de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley de la Policía Federal Preventiva; y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2000, expide el presente Aviso por el que se da a conocer el complemento a la lista general de laboratorios de calibración acreditados, aprobados y otros, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 2001.

Area: Dureza

Servicios Metrológicos y Desarrollo, S.A. de C.V.
Ing. Miguel Rodríguez Retana
Petén No. 641-B
Col. Vértiz Narvarte
03020, México, D.F.
Teléfono y fax: (55) 5605 9749
Dirección de correo electrónico: semide@prodigy.net.mx
Acreditación: DZA-08
Vencimiento: 2003-10-16

Magnitud	Escala	Incertidumbre k=2
Dureza Rockwell	A	± 1,5%
Dureza Rockwell	B	± 1,5%
Dureza Rockwell	C	± 1,5%
Dureza Rockwell superficial	30 N	± 1,5%
Dureza Rockwell superficial	30 T	± 1,5%
Dureza Brinell	HB 10 / 3 000	± 2,0%
Dureza Vickers	HV 10	± 1,5%
Dureza micro-Vickers	HV 0,5 y HV 1	± 2,0%

Signatarios autorizados:

Ing. Miguel Rodríguez Retana Ing. Olimpo Gómez Jasso

Calibración y Certificación, S.A. de C.V.
Ing. Reynaldo Cárdenas Marroquín
Helios No. 3320
Col. Country Tesoro
64850, Monterrey, Nuevo León
Teléfono: (8) 676 41 14
Fax: (8) 357 98 36
Acreditación: DZA-13
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Dureza	Escala	Incertidumbre k=2	Norma de Referencia
Dureza Rockwell	Completa	± 1,5 HR	ISO 6508-2
Dureza Rockwell Superficial	Completa	± 2,0 HR	ISO 6508-2
Dureza Brinell	Completa	± 2,0%	ISO 6506-2
Dureza Vickers	Completa	± 2,0%	ISO 6507-2
Dureza Micro Vickers	Completa	± 3,0%	ISO 6507-2
Dureza Knoop	Completa	± 3,0%	ASTM-E-384

Responsables técnicos:

Reynaldo Cárdenas Marroquín Edy Samuel Ibarra Carreón

Roberto García González Luis Angel Villareal Lozano

Area: Eléctrica

Insco de México, S.A. de C.V.
Ing. Jorge Mendoza Illescas
Blvd. Toluca No. 43-C
Col. El Conde
53500, Naucalpan, Estado de México
Teléfono: (55) 5359 0088
Fax: (55) 5358 3913
Dirección de correo electrónico: inscomex@prodigy.net.mx
Acreditación: E-27
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Eléctrica	Alcance	Incertidumbre k=2
Tensión en corriente continua Generación	Patrón de referencia Zener 1,018 V	± 2 ppm
	10 V	± 2 ppm
	Patrón de trabajo	

	0,8 μV a 220 mV	± 10 ppm
	220 mV a 2,2 V	± 7 ppm
	2,2 V a 11 V	± 7 ppm
	11 V a 22 V	± 7 ppm
	22 V a 220 V	± 8 ppm
	220 V a 1100 V	± 9 ppm
Intensidad de corriente en corriente continua Generación	10 nA a 220 μA	± 82 ppm
	220 μA a 2,2 mA	± 50 ppm
	2,2 mA a 22mA	± 50 ppm
	22 mA a 220 mA	± 58 ppm
	220 mA a 2,2 A	± 85 ppm

Magnitud Eléctrica	**Alcance**	**Incertidumbre k=2**
Resistencia Generación	Resistores patrón 1 Ω	± 2 ppm
	10 kΩ	± 2 ppm
	Patrón de trabajo	
	1 Ω	± 86 ppm
	10 Ω	± 26 ppm
	100 Ω	± 16 ppm
	1 kΩ	± 12 ppm
	10 kΩ	± 11 ppm
	100 kΩ	± 13 ppm
	1 MΩ	± 18 ppm
	10 MΩ	± 36 ppm
	100 MΩ	± 0,01%

Magnitud Eléctrica	**Alcance**	**Frecuencia**	**Incertidumbre k=2**
Tensión en corriente alterna Generación	220 μV a 220 mV	40 Hz a 20 kHz	± 0,012%
		20 kHz a 50 kHz	± 0,032%
		50 kHz a 100 kHz	± 0,081%
	220 mV a 2,2 V	40 Hz a 20 kHz	± 0,0069%
		20 kHz a 50 kHz	± 0,012%
		50 kHz a 100 kHz	± 0,025%
Tensión en corriente alterna Generación	2,2 V a 22 V	40 Hz a 20 kHz	± 0,0069%
		20 kHz a 50 kHz	± 0,012%
		50 kHz a 100 kHz	± 0,0036%

	22 V a 220 V	40 Hz a 20 kHz	± 0,0074%
		20 kHz a 50 kHz	± 0,021%
		50 kHz a 100 kHz	± 0,05%
	220 V a 1100 V	50 Hz a 1 kHz	± 0,0073%
Intensidad de corriente en corriente alterna Generación	9 μA a 220 μA	40 Hz a 1 kHz	± 0,020%
		1 kHz a 5 kHz	± 0,072%
		5 kHz a 10 kHz	± 0,17%
	220 μA a 2,2 mA	40 Hz a 1 kHz	± 0,014%
		1 kHz a 5 kHz	± 0,072%
		5 kHz a 10 kHz	± 0,17%
	2,2 mA a 22 mA	40 Hz a 1 kHz	± 0,014%
		1 kHz a 5 kHz	± 0,072%
		5 kHz a 10 kHz	± 0,17%

Magnitud Eléctrica	**Alcance**	**Frecuencia**	**Incertidumbre k=2**
	22 mA a 220 mA	40 Hz a 1 kHz	± 0,015%
		1 kHz a 5 kHz	± 0,072%
		5 kHz a 10 kHz	± 0,17%
	220 mA a 2,2 A	20 Hz a 1 kHz	± 0,060%
		1 kHz a 5 kHz	± 0,070%
		5 kHz a 10 kHz	± 0,79%

Magnitud Eléctrica	**Alcance**	**Incertidumbre k=2**
Tensión en corriente continua Medición	0,3 μV a 200 mV	± 9 ppm
	200 mV a 2 V	± 7 ppm
	2 V a 20 V	± 7 ppm
	20 V a 200 V	± 10 ppm
	200 V a 1000 V	± 11 ppm
Resistencia Medición	Por método indirecto	
	0,2 mΩ a 0,01 Ω	± 0,011%
	0,01 Ω a 0,1 Ω	± 97 ppm
	0,1 Ω a 1 Ω	± 63 ppm

	1 Ω a 10 Ω	± 63 ppm
	Método directo	
	10 a 200 Ω	± 10 ppm
	200 Ω a 2 kΩ	± 9 ppm
	2 kΩ a 20 kΩ	± 9 ppm
	20 kΩ a 200 kΩ	± 9 ppm
	200 kΩ a 2 MΩ	± 13 ppm
	2 MΩ a 20 MΩ	± 21 ppm
	20 MΩ a 200 MΩ	± 0,013%
Intensidad de corriente en corriente continua Medición	20 μA a 2 A	± 46 ppm

Magnitud Eléctrica	**Alcance**	**Frecuencia**	**Incertidumbre k=2**
Tensión en corriente alterna Medición	20 μV a 200 mV	40 Hz a 1 kHz	± 0,046%
		1 kHz a 10 kHz	± 0,058%
		10 kHz a 100 kHz	± 0,082%
	200 mV a 2 V	40 Hz a 1 kHz	± 0,031%
		1 kHz a 10 kHz	± 0,046%
		10 kHz a 100 kHz	± 0,23%
	2 V a 20 V	40 Hz a 1 kHz	± 0,031%
		1 kHz a 10 kHz	± 0,035%
		10 kHz a 100 kHz	± 0,23%
Magnitud Eléctrica	**Alcance**	**Frecuencia**	**Incertidumbre k=2**
	20 V a 200 V	40 Hz a 1 kHz	± 0,031%
		1 kHz a 10 kHz	± 0,035%
		10 kHz a 100 kHz	± 0,23%
	200 V a 700 V	40 Hz a 1 kHz	± 0,054%
Intensidad de corriente en corriente alterna Medición	0,8 mA a 2 A	30 Hz a 1 kHz 1 kHz a 5 kHz	± 0,092% ± 0,31%
	Termopar tipo T	-100 a 400°C	± 0,12°C
	Termopar tipo K	-100 a 1100°C	± 0,12°C

Simulación de temperatura	Termopar tipo J	-100 a 1100°C	± 0,12°C
	Termopar tipo S	-50 a 1700°C	± 0,12°C
	Termopar tipo R	-50 a 1700°C	± 0,12°C
	Termopar tipo N	-100 a 1200°C	± 0,12°C
	Termopar tipo E	-100 a 1000°C	± 0,12°C
	Termopar tipo B	0°C a 1600°C	± 0,12°C

Responsables técnicos:

Ing. Agustín Villalobos Estrada Ing. David Licea Panduro*

* En el área de medición de temperatura por simulación.

Certificación Industrial, S.A. de C.V.
Ing. Javier Segura Jiménez
Muzquiz No. 246
Col. Mitras Centro
64460, Monterrey, Nuevo León
Teléfono: (8) 333 50 02
Fax: (8) 348 14 35
Acreditación: E-39
Vigencia: 2003-09-18

Magnitud Eléctrica	**Alcance**		**Incertidumbre [1, 2] k =2**
Generación Tensión en corriente continua	10 a 330	mV	± 54 ppm
	0,330 a 3,3	V	± 40 ppm
	3,3 a 33	V	± 40 ppm
	33 a 330	V	± 44 ppm
	330 a 1 000	V	± 44 ppm
Resistencia Eléctrica Simulación	1 a 11	Ω	± 0,066%
	11 a 33	Ω	± 0,045%
	33 a 110	Ω	± 0,018%
	110 a 330	Ω	± 0,011%
	0,330 a 1,1	kΩ	± 0,012%
	1,1 a 3,3	kΩ	± 0,0085%
	3,3 a 11	kΩ	± 0,012%
Resistencia Eléctrica Simulación	11 a 33	kΩ	± 0,0085%
	33 a 110	kΩ	± 0,013%
	110 a 330	kΩ	± 0,011%
	0,330 a 1,1	MΩ	± 0,016%
	1,1 a 3,3	MΩ	± 0,013%
	3,3 a 11	MΩ	± 0,050%
	11 a 33	MΩ	± 0,078%
	33 a 110	MΩ	± 0,40%
	110 a 330	MΩ	± 0,40%
Intensidad de corriente	100 μA a 3,3	mA	± 0,012%

continua	3,3 a 33	mA	± 0,0085%
	33 a 330	mA	± 0,0085%
	0,330 a 2,2	A	± 0,025%
	2,2 a 11	A	± 0,049%
Tensión en corriente alterna	1 mV a 33	mV	
	10 a 45	Hz	± 0,32%
	45 Hz a 10	kHz	± 0,16%
	10 a 20	kHz	± 0,20%
	20 a 50	kHz	± 0,24%
	50 a 100	kHz	± 0,35%
	100 a 500	kHz	± 0,92%
	33 a 330	mV	
	10 a 45	Hz	± 0,21%
	45 Hz a 10	kHz	± 0,044%
	10 a 20	kHz	± 0,082%
	20 a 50	kHz	± 0,13%
	50 a 100	kHz	± 0,23%
	100 a 500	kHz	± 0,62%
Tensión en corriente alterna	330 mV a 3,3	V	
	10 a 45	Hz	± 0,12%
	45 Hz a 10	kHz	± 0,025%
	10 a 20	kHz	± 0,064%
	20 a 50	kHz	± 0,12%
	50 a 100	kHz	± 0,23%
Tensión en corriente alterna	100 a 500	kHz	± 0,47%
	3,3 a 33	V	
	10 a 45	Hz	± 0,12%
	45 Hz a 10	kHz	± 0,032%
	10 a 20	kHz	± 0,068%
	20 a 50	kHz	± 0,16%
	50 a 100	kHz	± 0,23%
Magnitud Eléctrica	**Alcance**		**Incertidumbre [1, 2] k =2**
Tensión en corriente alterna	33 a 330	V	
	45 Hz a 1	kHz	± 0,040%
	1 a 10	kHz	± 0,066%
	10 a 20	kHz	± 0,078%
	330 a 1 000	V	
	45 Hz a 1	kHz	± 0,045%
	1 a 5	kHz	± 0,16%
	5 a 10	kHz	± 0,19%

Intensidad de corriente alterna	30 a 330	µA	
	10 a 20	Hz	± 0,25%
	20 a 45	Hz	± 0,13%
	45 Hz a 1	kHz	± 0,16%
	1 a 5	kHz	± 0,35%
	5 a 10	kHz	± 1,01%
Intensidad de corriente alterna	0,33 a 3,3	mA	
	10 a 20	Hz	± 0,16%
	20 a 45	Hz	±0,085%
	45 Hz a 1	kHz	± 0,085%
	1 a 5	kHz	± 0,16%
	5 a 10	kHz	± 0,47%
	3,3 a 33	mA	
	10 a 20	Hz	± 0,16%
	20 a 45	Hz	± 0,085%
	45 Hz a 1	kHz	0,077%
	1 a 5	kHz	± 0,16%
	5 a 10	kHz	± 0,47%
	33 a 330	mA	
	10 a 20	Hz	± 0,16%
	20 a 45	Hz	± 0,085%
	45 Hz a 1	kHz	± 0,077%
	1 a 5	kHz	± 0,16%
	5 a 10	kHz	± 0,47%
	0,330 a 2,2	A	
	10 a 45	Hz	± 0,16%
	45 Hz a 1	kHz	± 0,077%
	1 a 5	kHz	± 0,59%
	2,2 a 11	A	
	45 a 65	Hz	± 0,061%
	65 a 500	Hz	± 0,092%
	0,500 a 1	kHz	± 0,27%
Capacitancia	330 a 500	pF	± 1,94%
	0,500 a 1,1	nF	± 1,09%
	1,1 a 3,3	nF	± 0,62%
Magnitud Eléctrica	**Alcance**		**Incertidumbre [1, 2] k =2**
Capacitancia	3,3 a 11	nF	± 0,46%
	11 a 33	nF	± 0,43%
	33 a 110	nF	± 0,26%
	110 a 330	nF	± 0,26%
	0,330 a 1,1	µF	± 0,26%
	1,1 a 3,3	µF	± 0,34%

	3,3 a 11	µF	± 0,34%
	11 a 33	µF	± 0,38%
	33 a 110	µF	± 0,46%
	110 a 330	µF	± 0,61%
	330 µF a 1,1	mF	± 0,80%
Frecuencia	0,01 a 120	Hz	± 0,0026%
	120 a 1200	Hz	± 0,0026%
	1,2 a 12	kHz	± 0,0025%
	12 a 120	kHz	± 0,0025%
	120 a 1200	kHz	± 0,0025%
	1,2 a 2	MHz	± 0,0025%
Potencia en corriente continua	3 mA a 9 mA		± 0,031%
33 mV a 1 000 V	9 mA a 33 mA		± 0,023%
	33 mA a 90 mA		± 0,031%
	90 mA a 330 mA		± 0,023%
	330 mA a 0,9 A		± 0,062%
	0,9 A a 2,2 A		± 0,047%
	2,2 A a 4,5 A		± 0,093%
	4,5 A 11 A		± 0,07%
Potencia en corriente alterna	3 mA a 9 mA		± 0,31%
33 mV a 330 mV	9 mA a 33 mA		± 0,19%
F.P. = 1	33 mA a 90 mA		± 0,27%
60 Hz	90 mA a 330 mA		± 0,19%
	330 mA a 0,9 A		± 0,27%
	0,9 A a 2,2 A		± 0,19%
	2,2 A a 4,5 A		± 0,27%
	4,5 A a 11 A		± 0,19%
	3 mA a 9 mA		± 0,19%
330 mV a 1000 V	9 mA a 33 mA		± 0,12%
	33 mA a 90 mA		± 0,19%
	90 mA a 330 mA		± 0,12%
	330 mA a 0,9 A		± 0,19%
	0,9 A a 2,2 A		± 0,12%
	2,2 A a 4,5 A		± 0,16%
	4,5 A a 11 A		± 0,12%
Simulación Eléctrica	-200 a –190	°C	± 0,19°C
de Temperatura	-190 a 0	°C	± 0,04°C
Pt 3916 100 Ω	0 a 260	°C	± 0,07°C
	260 a 400	°C	± 0,08°C
	400 a 600	°C	± 0,18°C
	600 a 630	°C	± 0,04°C
Pt 385 100 Ω	-200 a 0	°C	± 0,04°C

	0 a 100	°C	± 0,05°C
	100 a 300	°C	± 0,07°C
	300 a 400	°C	± 0,08°C
	400 a 630	°C	± 0,09°C
	630 a 800	°C	± 0,18°C
Pt 3926 100 Ω	-200 a 0	°C	± 0,04°C
	0 a 100	°C	± 0,05°C
	100 a 300	°C	± 0,07°C
	300 a 400	°C	± 0,08°C
	400 a 630	°C	± 0,09°C
Pt 385 200 Ω	-190 a –80	°C	± 0,02°C
	-80 a 100	°C	± 0,03°C
	100 a 260	°C	± 0,04°C
	260 a 300	°C	± 0,09°C
	300 a 400	°C	± 0,10°C
	400 a 600	°C	± 0,11°C
	600 a 630	°C	± 0,12°C
Pt 385 500 Ω Pt 385 1 000 Ω	-190 a –80	°C	±0,008°C
	-80 a 100	°C	± 0,039°C
	100 a 260	°C	± 0,047°C
	260 a 400	°C	± 0,062°C
	400 a 600	°C	± 0,070°C
	600 a 630	°C	± 0,085°C
PtNi 385 120 Ω (Ni 120)	-80 a 0	°C	± 0,062°C
	0 a 100	°C	± 0,062°C
	100 a 260	°C	± 0,11°C
Sensor Tipo RTD Cu 427 10 W	- 100 a 260	°C	± 0,23°C
Sensor tipo Termopar B	600 a 800	°C	± 0,34°C
	800 a 1 000	°C	± 0,26°C
	1 000 a 1 550	°C	± 0,23°C
	1 550 a 1 820	°C	± 0,26°C
Sensor tipo Termopar C	0 a 150	°C	± 0,23°C
	150 a 650	°C	± 0,20°C
	650 a 1 000	°C	± 0,24°C
	1 000 a 1 800	°C	± 0,39°C
	1800 a 2 316	°C	± 0,65°C
Sensor tipo Termopar E	-250 a –100	°C	± 0,39°C
	-100 a –25	°C	± 0,12°C
	-25 a 350	°C	± 0,11°C
	350 a 650	°C	± 0,12°C
	650 a 1 000	°C	± 0,16°C

Sensor tipo Termopar J	-210 a –100	°C	± 0,21°C
	-100 a –30	°C	± 0,12°C
	-30 a 150	°C	± 0,11°C
	150 a 760	°C	± 0,13°C
	760 a 1 200	°C	± 0,18°C
Sensor tipo Termopar K	-210 a –100	°C	± 0,26°C
	-100 a –30	°C	± 0,14°C
	-30 a 150	°C	± 0,12°C
	150 a 760	°C	± 0,20°C
	760 a 1 200	°C	± 0,31°C
Sensor tipo Termopar L	-200 a –100	°C	± 0,29°C
	-100 a 800	°C	± 0,20°C
	800 a 900	°C	± 0,13°C
Sensor tipo Termopar N	-200 a -100	°C	± 0,31°C
	-100 a -25	°C	± 0,17°C
	-25 a 120	°C	± 0,15°C
	120 a 410	°C	±0,14°C
	410 a 1 300	°C	± 0,21°C
Sensor tipo Termopar R	0 a 250	°C	± 0,44°C
	250 a 400	°C	± 0,27°C
	400 a 1 000	°C	± 0,26°C
	1 000 a 1 767	°C	± 0,31°C
Sensor tipo Termopar S	0 a 250	°C	± 0,37°C
	250 a 1 000	°C	± 0,28°C
	1 000 a 1 400	°C	± 0,29°C
	1 400 a 1 767	°C	± 0,36°C
Sensor tipo Termopar T	-250 a -150	°C	± 0,49°C
	-150 a 0	°C	± 0,19°C
	0 a 120	°C	± 0,10°C
	120 a 400	°C	± 0,11°C
Sensor tipo Termopar U	-200 a 0	°C	± 0,49°C
	0 a 600	°C	± 0,19°C
Medición Tensión en corriente continua	20 a 200	mV	± 0,018%
	0,200 a 2	V	± 0,013%
	2 a 20	V	± 0,017%
	20 a 200	V	± 0,017%
	200 a 1 000	V	± 0,018%
Magnitud Eléctrica	**Alcance**		**Incertidumbre [1, 2] k =2**
Resistencia Eléctrica	20 a 200	Ω	± 0,080%
	0,200 a 2	kΩ	± 0,23%

	2 a 20	kΩ	± 0,028%
	20 a 200	kΩ	± 0,030%
	0,200 a 2	MΩ	± 0,039%
	2 a 20	MΩ	± 0,15%
	20 a 200	MΩ	± 0,44%
Intensidad de corriente continua	20 a 200	µA	± 0,26%
	0,2 a 2	mA	± 0,11%
	2 a 20	mA	± 0,11%
	20 a 200	mA	± 0,21%
	0,200 a 2	A	± 0,21%
	2 a 10	A	± 0,52%
Tensión en corriente alterna	20 a 200	mV	
	20 a 50	Hz	± 1,05%
	0,050 a 10	kHz	± 0,40%
	10 a 20	kHz	± 0,70%
	20 a 50	kHz	± 1,63%
	50 a 100	kHz	± 5,20%
	0,200 a 200	V	
	20 a 50	Hz	± 1,0%
	0,050 a 10	kHz	± 0,35%
	10 a 20	kHz	± 0,60%
Tensión en corriente alterna	20 a 50	kHz	± 1,50%
	50 a 100	kHz	± 3,00%
	200 a 750	V	
	20 a 50	Hz	± 1,38%
	0,050 a 10	Hz	± 0,63%
	10 a 20	kHz	± 1,27%
	20 a 50	kHz	± 2,13%
	50 a 100	kHz	± 3,53%
Intensidad de corriente alterna	20 µA a 200 µA		
	20 a 50	Hz	± 1,42%
	0,050 a 10	kHz	± 1,15%
	10 a 30	kHz	± 2,87%
	200 µA a 20 mA		
	20 a 50	Hz	± 1,05%
	0,050 a 10	kHz	± 0,85%
	10 a 30	kHz	± 2,13%
	20 mA a 2 A		
	20 a 50	Hz	± 1,01%
	0,050 a 10	kHz	± 0,81%
	2 A a 10 A		
Magnitud Eléctrica	**Alcance**		**Incertidumbre [1, 2] k =2**
Intensidad de corriente alterna	20 a 50	Hz	± 1,51%

	0,050 a 10	kHz	± 1,00%

Notas:

1.- Expresados a un nivel de confianza de aproximadamente del 95%.

2.- La incertidumbre expresada es la mejor del alcance así que el laboratorio debe emitir informes con incertidumbre mayor o igual pero no menores a las expresadas en este documento.

Responsables técnicos:

Ing. Javier Segura Jiménez Ing. Efrén Segura Jiménez

Centro de Medición y Control, S.A. de C.V.
Ing. Héctor Rodríguez González
Av. Colón No. 609 Ote.
64000, Monterrey, Nuevo León
Teléfono: (8) 374 24 73
Fax: (8) 372 75 99
Dirección de correo electrónico: cemyco@sis.net.mx
Acreditación: E-40
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Eléctrica	**Alcance**	**Incertidumbre [1,2] (k=2)**
Generación Tensión en corriente continua	3,3 mV a 330 mV	± 54 ppm
	330 mV a 3,3 V	± 40 ppm
	3,3 V a 33 V	± 40 ppm
	33 V a 330 V	± 44 ppm
	330 V a 1000 V	± 44 ppm
Resistencia eléctrica (Simulación)	1 Ω a 11 Ω	± 0,071%
	11 Ω a 33 Ω	± 0,048%
	33 Ω a 110 Ω	± 0,019%
	110 Ω a 330 Ω	± 0,011%
	330 kΩ a 1,1 kΩ	± 0,012%
	1,1 kΩ a 3,3 kΩ	± 0,0085%
	3,3 kΩ a 11 kΩ	± 0,012%
	11 kΩ a 33 kΩ	± 0,0085%
	33 kΩ a 110 kΩ	± 0,013%
	110 kΩ a 330 kΩ	± 0,011%
	330 kΩ a 1,1 MΩ	± 0,016%
	1,1 MΩ a 3,3 MΩ	± 0,013%
	3,3 MΩ a 11 MΩ	± 0,051%
	11 MΩ a 33 MΩ	± 0,079%
	33 MΩ a 110 MΩ	± 0,39%
	110 MΩ a 330 MΩ	± 0,39%
Resistencia eléctrica Décadas	0,1 Ω a 1 000 Ω	± 0,1%
	10 Ω a 10 MΩ	± 0,1%

Resistencia eléctrica Valores puntuales (Tensión máxima aplicable)	1 kΩ (50V) 10 kΩ (150V) 100 kΩ (500V) 1 MΩ (1 250V) 10 MΩ (5 000V) 100 MΩ (5 000V) 1000 MΩ (5 000V) 10 GΩ (5 000V) 100 GΩ (5 000V)	± 0,58% ± 1,2% ± 1,2% ± 1,2% ± 1,2% ± 1,2% ± 1,2% ± 2,3% ± 5,8%
Intensidad de corriente continua	0,33 mA a 3,3 mA 3,3 mA a 33 mA 33 mA a 330 mA 330 mA a 2,2 A 2,2 A a 11 A	± 0,011% ± 0,0084% ± 0,0086% ± 0,025% ± 0,049%
Simulación de Intensidad de corriente continua Ampérmetros de gancho Transductores de Corriente	 11 A a 500 A 11 A a 500 A	 ± 0,68% ± 0,31%
Tensión en corriente alterna	1 mV a 33 mV 10 Hz a 45 Hz 45 Hz a 10 kHz 10 kHz a 20 kHz 20 kHz a 50 kHz 50 kHz a 100 kHz 100 kHz a 500 kHz 33 mV a 330 mV 10 Hz a 45 Hz 45 Hz a 10 kHz 10 kHz a 20 kHz 20 kHz a 50 kHz 50 kHz a 100 kHz 100 kHz a 500 kHz 330 mV a 3,3 V 10 Hz a 45 Hz 45 Hz a 10 kHz 10 kHz a 20 kHz 20 kHz a 50 kHz 50 kHz a 100 kHz 100 kHz a 500 kHz	 ± 0,32% ± 0,17% ± 0,21% ± 0,25% ± 0,36% ± 0,93% ± 0,21% ± 0,044% ± 0,083% ± 0,13% ± 0,23% ± 0,63% ± 0,12% ± 0,025% ± 0,064% ± 0,12% ± 0,23% ± 0,47%

	3,3 V a 33 V	
	10 Hz a 45 Hz	± 0,12%
	45 Hz a 10 kHz	± 0,033%
	10 kHz a 20 kHz	± 0,069%
	20 kHz a 50 kHz	± 0,16%
	50 kHz a 100 kHz	± 0,23%
Tensión en corriente alterna	33 V a 330 V	
	45 Hz a 1 kHz	± 0,041%
	1 kHz a 10 kHz	± 0,066%
	10 kHz a 20 kHz	± 0,078%
Tensión en corriente alterna	330 V a 1 000 V	
	45 Hz a 1 kHz	± 0,045%
	1 kHz a 5 kHz	± 0,16%
	5 kHz a 10 kHz	± 0,19%
Intensidad de corriente alterna	30 μA a 330 μA	
	10 Hz a 20 Hz	± 0,23%
	20 Hz a 45 Hz	± 0,14%
	45 Hz a 1 kHz	± 0,16%
	1 kHz a 5 kHz	± 0,35%
	5 kHz a 10 kHz	± 1,0%
	0,33 mA a 3,3 mA	
	10 Hz a 20 Hz	± 0,16%
	20 Hz a 45 Hz	± 0,085%
	45 Hz a 1 kHz	± 0,085%
	1 kHz a 5 kHz	± 0,16%
	5 kHz a 10 kHz	± 0,47%
Intensidad de corriente alterna	3,3 mA a 33 mA	
	10 Hz a 20 Hz	± 0,16%
	20 Hz a 45 Hz	± 0,085%
	45 Hz a 1 kHz	± 0,078%
	1 kHz a 5 kHz	± 0,16%
	5 kHz a 10 kHz	± 0,47%
	33 mA a 330 mA	
	10 Hz a 20 Hz	± 0,16%
	20 Hz a 45 Hz	± 0,085%
	45 Hz a 1 kHz	± 0,077%
	1 kHz a 5 kHz	± 0,16%
	5 kHz a 10 kHz	± 0,47%
	330 mA a 2,2 A	
	10 Hz a 45 Hz	± 0,17%
	45 Hz a 1 kHz	± 0,089%
	1 kHz a 5 kHz	± 0,59%
	2,2 A a 11 A	
	45 Hz a 65 kHz	± 0,061%
	65 Hz a 500 Hz	± 0,092%
	500 Hz a 1 kHz	± 0,27%

Simulación Intensidad de corriente alterna Amperímetros de gancho Transductores de corriente	 45 Hz a 60 Hz 11 A a 500 A 11 A a 500 A	 ± 0,68% ± 0,32%
Frecuencia	0,01 Hz a 120 Hz 120 Hz a 1200 Hz 1,2 kHz a 12 kHz 12 kHz a 120 kHz 120 kHz a 1 200 kHz 1,2 MHz a 2 MHz	± 32 ppm ± 21 ppm ± 20 ppm ± 19 ppm ± 19 ppm ± 19 ppm
Capacitancia	330 pF a 500 pF 500 pF a 1 nF 1 nF a 3,3 nF 3,3 nF a 11 nF 11 nF a 33 nF 33 nF a 110 nF 110 nF a 330 nF 330 nF a 1,1 F 1,1 μF a 3,3 μF 3,3 μF a 11 μF 11 μF a 33 μF 33 μF a 110 μF 110 μF a 330 μF 330 μF a 1,1 mF	± 1,9% ± 1,2% ± 0,62% ± 0,46% ± 0,43% ± 0,26% ± 0,26% ± 0,26% ± 0,34% ± 0,34% ± 0,38% ± 0,46% ± 0,61% ± 0,80%
Potencia en corriente continua	33 mV a 1 000 V 3 mA a 9 mA 9 mA a 33 mA 33 mA a 90 mA 90 mA a 330 mA 330 mA a 0,9 A 0,9 A a 2,2 A 2,2 A a 4,5 A 4,5 A a 11 A	 ± 0,031% ± 0,023% ± 0,031% ± 0,023% ± 0,062% ± 0,047% ± 0,093% ± 0,07%
Potencia en Corriente alterna Factor de Potencia = 1 Frecuencia de 45 Hz a 65 Hz	33 mV a 330 mV 3 mA a 9 mA 9 mA a 33 mA 33 mA a 90 mA 90 mA a 330 mA 330 mA a 0,9 A 0,9 A a 2,2 A 2,2 A a 4,5 A 4,5 A a 11 A 330 mV a 1 000 V 3 mA a 9 mA 9 mA a 33 mA 33 mA a 90 mA 90 mA a 330 mA 330 mA a ± 0,9 A 0,9 A a 2,2 A 2,2 A a 4,5 A 4,5 A a 11 A	 ± 0,31% ± 0,19% ± 0,27% ± 0,19% ± 0,27% ± 0,19% ± 0,27% ± 0,19% ± 0,19% ± 0,12% ± 0,19% ± 0,12% ± 0,19% ± 0,12% ± 0,16% ± 0,12%

Simulación eléctrica de temperatura Sensor tipo RTD Pt 385 100 Ω Pt 3926 100 Ω* *No aplica el último intervalo	-200°C a -80°C -80°C a 0°C 0°C a 100°C 100ºC a 300°C 300ºC a 400°C 400ºC a 630°C 630ºC a 800°C	± 0,039°C ± 0,039°C ± 0,054°C ± 0,070°C ± 0,078°C ± 0,093°C ± 0,18°C
Simulación eléctrica de temperatura Sensor tipo RTD Pt 3916 100 Ω	-200°C a -190°C -190°C a -80°C -80°C a 0°C 0°C a 100°C 100°C a 260°C 260°C a 300°C 300°C a 400°C 400°C a 600°C 600°C a 630°C	± 0,19°C ± 0,031°C ± 0,039°C ± 0,047°C ± 0,054°C ± 0,062°C ± 0,070°C ± 0,078°C ± 0,18°C
Pt 385 200 Ω	-200°C a 100°C 100°C a 260°C 260°C a 300°C 300°C a 400°C 400°C a 600°C 600°C a 630°C	± 0,031°C ± 0,039°C ± 0,093°C ± 0,10°C ± 0,11°C ± 0,12°C
Pt 385 500 Ω	-200°C a -80°C -80°C a 0°C 0°C a 100°C 100°C a 260°C 260°C a 400°C 400°C a 600°C 600°C a 630°C	± 0,031°C ± 0,039°C ± 0,039°C ± 0,047°C ± 0,062°C ± 0,070°C ± 0,085°C
Sensor tipo RTD Pt 385 1 000 Ω	-200°C a -80°C -80°C a 0°C 0°C a 100°C 100°C a 260°C 260°C a 300°C 300°C a 400°C 400°C a 600°C 600°C a 630°C	± 0,023°C ± 0,023°C ± 0,031°C ± 0,039°C ± 0,047°C ± 0,054°C ± 0,054°C ± 0,18°C
PiNi 385 120 Ω (Ni120)	-80°C a 100°C 100°C a 260°C	± 0,062°C ± 0,11°C
Cu 427 10 W	-100°C a 260°C	± 0,23°C
Sensor tipo termopar B	600°C a 800°C 800°C a 1 000°C 1 000°C a 1 550°C 1 550°C a 1 820°C	± 0,34°C ± 0,26°C ± 0,23°C ± 0,26°C

Sensor tipo termopar C	0°C a 150°C 150°C a 650°C 650°C a 1 000°C 1 000°C a 1 800°C 1 800°C a 2 316°C	± 0,23°C ± 0,20°C ± 0,24°C ± 0,39°C ± 0,65°C
Sensor tipo termopar E	-250°C a -100°C -100 ºC a -25°C -25 ºC a 350°C 350 ºC a 650°C 650 ºC a 1 000°C	± 0,39°C ± 0,12°C ± 0,11°C ± 0,12°C ± 0,16°C
Sensor tipo termopar J	-210°C a -100°C -100°C a -30°C -30°C a 150°C 150°C a 760°C 760°C a 1 200°C	± 0,21°C ± 0,12°C ± 0,11°C ± 0,13°C ± 0,18°C
Sensor tipo termopar K	-210°C a -100°C -100°C a -30°C -30°C a 150°C 150°C a 760°C 760°C a 1 200°C	± 0,26°C ± 0,14°C ± 0,12°C ± 0,20°C ± 0,31°C
Sensor tipo termopar L	-200°C a -100°C -100°C a 800°C 800°C a 900°C	± 0,29°C ± 0,20°C ± 0,13°C
Sensor tipo termopar N	-200°C a -100°C -100°C a -25°C -25°C a 120°C 120°C a 410°C 410°C a 1 300°C	± 0,31°C ± 0,17°C ± 0,15°C ± 0,14°C ± 0,21°C
Sensor tipo termopar R	0°C a 250°C 250°C a 400°C 400°C a 1 000°C 1 000°C a 1 767°C	± 0,44°C ± 0,27°C ± 0,26°C ± 0,31°C
Sensor tipo termopar S	0°C a 250°C 250°C a 400°C 1 000°C a 1 400°C 1 400°C a 1 767°C	± 0,36°C ± 0,28°C ± 0,29°C ± 0,36°C
Sensor tipo termopar T	-250°C a -150°C -150°C a 0°C 0°C a 120°C 120°C a 400°C	± 0,49°C ± 0,19°C ± 0,12°C ± 0,11°C
Sensor tipo termopar U	-200°C a 0°C 0°C a 600°C	± 0,43°C ± 0,21°C
Relación de transformación Generación	0,1 a 131 vueltas	± 0,052%

Magnitud Eléctrica	**Intervalo**	**Incertidumbre[1,2] (k=2)**
Medición Tensión en corriente continua	20 mV a 200 mV 200 mV a 2 V 2 V a 20 V 20 V a 200 V 200 V a 1 000 V	± 0,013% ± 0,0092% ± 0,011% ± 0,018% ± 0,021%
Resistencia eléctrica	20 Ω a 200 Ω 200 Ω a 2 kΩ 2 kΩ a 20 kΩ 20 kΩ a 200 kΩ 200 kΩ a 2 MΩ 2 MΩ a 20 MΩ 20 MΩ a 200 MΩ	± 0,021% ± 0,018% ± 0,018% ± 0,019% ± 0,066% ± 0,23% ± 2,3%
Intensidad de corriente continua	0,2 mA a 2 mA 2 mA a 20 mA 20 mA a 200 mA 200 mA a 2 A	± 0,12% ± 0,069% ± 0,069% ± 0,14%
Tensión en corriente alterna	20 mV a 200 mV 45 Hz a 10 kHz 10 kHz a 20 kHz 20 kHz a 50 kHz	 ± 0,46% ± 0,52% ± 1,1%
Tensión en corriente alterna	200 mV a 20 V 45 Hz a 10 kHz 10 kHz a 20 kHz 20 kHz a 50 kHz 20 V a 200 V 45 Hz a 10 kHz 10 kHz a 20 kHz 20 kHz a 50 kHz 200 V a 700 V 45 Hz a 10 kHz 10 kHz a 20 kHz	 ± 0,23% ± 0,46% ± 0,87% ± 0,40% ± 0,46% ± 1,1% ± 0,51% ± 0,84%
Intensidad de corriente alterna	200 μA a 2 mA 45 Hz a 2 kHz 2 kHz a 5 kHz 2 mA a 200 mA 45 Hz a 2 kHz 2 kHz a 5 kHz 2 mA a 200 mA 45 Hz a 2 kHz 2 kHz a 5 kHz	 ± 0,73% ± 1,1% ± 0,69% ± 1,04% ± 1,3% ± 1,8%

Expresados a un nivel de confianza de aproximadamente del 95%.

La incertidumbre expresada es la mejor del intervalo así que el laboratorio debe emitir informes con incertidumbre mayor o igual pero no menores a las expresadas en este documento.

Responsables técnicos:

Ing. Héctor Rodríguez González Téc. Juan de Dios Mendoza González

Téc. Jesús G. Cavazos González

United Electrónica, S.A. de C.V.
Ing. Ricardo Espinosa Díaz
Andrés Molina Enríquez No. 4346
Col. Viaducto Piedad
08200, México, D.F.
Teléfono: (55) 5530 7273
Fax: (55) 5530 9382
Acreditación: E-42
Vencimiento: 2003-10-16

Magnitud	**Alcance**	**Incertidumbre 1 k=2**
Tensión en corriente continua Generación	10 mV a 320 mV 320 mV a 3,2 V 3,2 V a 32 V 32 V a 320 V 320 V a 1050 V	± 0,012% ± 0,015% ± 0,016% ± 0,016% ± 0,016%
Intensidad de corriente en corriente continua	10 μA a 320 μA 0,32 mA a 3,2 mA 3,2 mA a 32 mA 32 mA a 320 mA 0,32 A a 3,2 A 3,2 A a 10,5 A 10,5 A a 20 A	± 0,028% ± 0,023% ± 0,028% ± 0,032% ± 0,13% ± 0,13% ± 0,16%
Simulación de Intensidad de corriente continua Ampérmetros de Gancho	20 A a 1 000 A	± 0,56%
Tensión en corriente alterna	1 mV a 10 mV 10 Hz a 3 kHz 10 mV a 32 mV 10 Hz a 3 kHz 32 mV a 320 mV 10 Hz a 3 kHz 320 mV a 3,2 V 10 Hz a 3 kHz 3,2 V a 32 V 10 Hz a 3 kHz 32 V a 105 V 10 Hz a 3 kHz 105 V a 320 V 40 Hz a 1 kHz 320 V a 800 V 40 Hz a 1 kHz 800 V a 1 050 V 40 Hz a 1 kHz	± 4,5% ± 0,40% ± 0,08% ± 0,09% ± 0,092% ± 0,092% ± 0,11% ± 0,11% ± 0,12%
Intensidad de corriente en corriente alterna	10μ A a 32μ A 10 Hz a 3 kHz 32μ A a 320μ A 10 Hz a 3 kHz 0,32 mA a 3,2 mA 10 Hz a 3 kHz 3,2 mA a 32 mA 10 Hz a 3 kHz 32 mA a 320 mA 10 Hz a 3 kHz 0,32 A a 3,2 A 10 Hz a 3 kHz 3,2 A a 10,5 A 10 Hz a 3 kHz 10,5 A a 20 A 10 Hz a 3 kHz	± 3,3% ± 0,19% ± 0,14% ± 0,14% ± 0,16% ± 0,23% ± 0,46% ± 0,47%
Simulación de Intensidad de corriente alterna Amperímetros de Gancho	45 Hz a 100 Hz 20 A a 1 000 A	± 0,83%
Resistencia Eléctrica (Simulación)	1 Ω a 40 Ω 40 Ω a 400 Ω 0,4 kΩ a 4 kΩ 4 kΩ a 40 kΩ 40 kΩ a 400 kΩ 0,4 MΩ a 4 MΩ 4 MΩ a 40 MΩ 40 MΩ a 400 MΩ	± 0,1% ± 0,05% ± 0,034% ± 0,044% ± 0,044% ± 0,11% ± 0,31% ± 0,54%

1 La incertidumbre expresada es la mejor del intervalo así que el laboratorio debe emitir informes con incertidumbre mayor o igual pero no menores a las expresadas en este documento.

Signatario autorizado:

Ing. Ricardo Espinosa Díaz

Area: Fuerza

Calibración y Certificación, S.A. de C.V.
Ing. Reynaldo Cárdenas Marroquín
Helios No. 3320
Col. Country Tesoro
64850, Monterrey, Nuevo León
Teléfono: (8) 676 41 14
Fax: (8) 357 98 36
Acreditación: F-34
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Fuerza	**Alcance**	**Incertidumbre k=2**	**Norma de Referencia**
Modo Tensión 001215 A	49 N a 490 N	± 0,17 Lectura	ISO 376
Modo Compresión 001215 A	49 N a 490 N	± 0,12 Lectura	ISO 376
Modo Tensión 001215 B	490 N a 4,9 kN	± 0,10 Lectura	ISO 376
Modo Compresión 001215 B	490 N a 4,9 kN	± 0,05 Lectura	ISO 376
Modo tensión 001215 C	4,9 kN a 49,0 kN	± 0,03 Lectura	ISO 376
Modo Compresión 001215C	4,9 kN a 49,0 kN	± 0,06 Lectura	ISO 376
Modo Tensión 001215 D	9,8 kN a 98,066 kN	± 0,30 Lectura	ISO 376
Modo Compresión 001215 D	9,8 kN a 98,066 kN	± 0,16 Lectura	ISO 376
Modo Compresión 011212 E	29,420 kN a 294,2 kN	± 0,30 Lectura	ISO 376
Modo Compresión 001215 F	98,066 kN a 80,665 kN	± 0,40 Lectura	ISO 376

Responsables técnicos:

Reynaldo Cárdenas Marroquín
Edy Samuel Ibarra Carreón
Roberto García González
Luis Angel Villareal Lozano

Area: Masa

Ing. Ma. Magdalena Pacheco Montoya
Av. Cuauhtémoc No.1095-103
Col. Letrán Valle
06350, México, D.F.
Teléfono: (55) 5601 3962
Fax: (55) 5688 0305
Acreditación: M-09

Dirección de correo electrónico: mpacheco@mail.intranet.com.mx
Vencimiento: 2003-07-17

Magnitud	Alcance	Incertidumbre k=2
Densidad (Calibración de Densímetros a frecuencia)	700 kg/m3 a 1 700 kg/m3	± 0,2 kg/m3

Signatarios autorizados:

Ing. Ma. Magdalena Pacheco Montoya Ing. Ernesto Ramírez Avila
Dr. Sergio Pacheco Montoya

Insco de México, S.A. de C.V.
Ing. Denio Hernández Osorio
Blvd. Toluca No. 43 C
Col. El Conde
53500, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Teléfono: 5359 0088
Fax: 5358 3913
Dirección de correo electrónico: inscomex@prodigy.net.mx
Acreditación: M-24
Aprobación Secretaría de Economía: M-24
Vencimiento: 2003-10-16

Magnitud Masa	Alcance	Resolución
Calibración de Instrumentos para pesar	1 kg	≤ 0,5 mg
	2 kg	≥ 1 mg
	3 kg	≥ 5 mg
	5kg	≥ 10 mg
	10 kg	≥ 20 mg
	200 kg	≥ 10 g
	400 kg	≥ 20 g
	1 000 kg	≥ 50 g

Magnitud Masa	Alcance	Clase	Incertidumbre
Calibración de pesas	1 mg a 10 kg	E_2	± 1/3 EMT
	1 mg a 20 kg	F_1	± 1/3 EMT
	1 mg a 20 kg	F_2	± 1/3 EMT
	1 mg a 50 kg	M_1	± 1/3 EMT

	100 mg a 50 kg	M_2	± 1/3 EMT
	1 g a 50 kg	M_3	± 1/3 EMT
Magnitud Masa	**Alcance**	**Clase***	**Incertidumbre**
Calibración de pesas	1 mg a 10 kg	1	± 1/3 EMT
	1 mg a 25 kg	2, 3, 4	± 1/3 EMT
	1 mg a 50 kg	5	± 1/3 EMT
	100 mg a 50 kg	6	± 1/3 EMT

*ANSI/ASTM 617

Magnitud Masa	**Alcance**	**Clase****	**Incertidumbre k=2**
Calibración de pesas	1 mg a 10 kg	S	± 1/3 EMT
	1 mg a 20 kg	M	± 1/3 EMT
	1 mg a 20 kg	S-1, P y Q	± 1/3 EMT
	1 mg a 50 kg	T	± 1/3 EMT

**NBS Circular 547

Signatarios autorizados para: CLASE F_1, F_2, M_1, M_2 y M_3

CLASE 1, 2, 3, 4, 5, y 6

CLASE S, M, P, S-1, Q y T

Jorge Mendoza Illescas — José Luis Castrejón López

Eric Rojas Sánchez — Miguel Angel Martínez Carreño

Fernando Mora Hernández — Jesús Olivares Terrazas

César Cruz Ramírez

Signatarios autorizados para CLASE E_2:

Jorge Mendoza Illescas — Fernando Mora Hernández

Eric Rojas Sánchez

Aprobación	**Normas Oficiales Mexicanas Aprobadas**	**Campo de aplicación**
Secretaría de Economía: M-24	NOM-010-SCFI-1994 Incisos: 5.6.1, 5.6.2, 5.8, 5.10 NOM-038-SCFI-2000 Incisos: 6.2.1, 6.4, 6.4.5, 6.4.1, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3.1, 7.2.3.2, 8.1, 8.2, 8.3.1, 8.3.2, 11.1, 12.2, 14.1, 14.1.1, 14.1.2, 14.4.3, 14.4.4.1, 14.4.2, 14.4.3, 15.1, 15.1.2, 15.2, 15.3, 15.3.1	Pruebas metrológicas para instrumentos para pesar Pruebas metrológicas para pesas

Instrumentación Básculas Hidráulicos e Industriales, S.A. de C.V.
Sr. Sergio Hernández Reyes
Emilio Carranza No. 2
Col. Buena Vista Sur
96730, Minatitlán, Veracruz
Teléfono: (9) 22 341 98

Fax: (9) 22 376 76
Acreditación: M-39
Aprobación Secretaría de Economía: M-39
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Masa	Alcance	Resolución	Norma de referencia
Instrumentos para pesar	200 kg 500 kg 1000 kg 100 t 160 t	≥ 50 g ≥ 100 g ≥ 200 g ≥ 10 kg ≥ 20 kg	NOM-010-SCFI-1994

Responsables técnicos:

Sr. Sergio Hernández Reyes

Téc. Gustavo Cortés Reyes

Téc. Salvador Sánchez Marcos

Téc. Pedro Martínez Sánchez

Aprobación	Norma Oficial Mexicana aprobada	Campo de aplicación
Secretaría de Economía: M-39	NOM-010-SCFI-1994 Incisos: 5.6.1, 5.6.2, 5.8, 5.10	Pruebas metrológicas para instrumentos para pesar

---

Asesoría Integral de Básculas, S.A. de C.V.
Téc. José Manuel Lumbreras Peña
74 Poniente No. 511
Col. 16 de Septiembre
72230, Puebla, Puebla
Teléfono: (12) 220 30 51
Fax: (12) 220 02 67
Dirección de correo electrónico: aibsa@prodigy.net.mx
Acreditación: M-47
Aprobación Secretaría de Economía: M-47
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Masa	Alcance	Resolución	Norma de referencia
Calibración de instrumentos para pesar	Hasta 2 g Hasta 200 g Hasta 500 g Hasta 2 kg Hasta 5 kg Hasta 20 kg Hasta 50 kg Hasta 200 kg Hasta 500 kg Hasta 2 000 kg	≥ 0,01 mg ≥ 0,1 mg ≥ 0,2 mg ≥ 2 mg ≥ 10 mg ≥ 20 mg ≥ 200 mg ≥ 20 g ≥ 100 g ≥ 200 g	NOM-010-SCFI-1994

Responsables técnicos:

Téc. José Manuel Lumbreras Peña
Ing. Juan José Marquéz Limón
Porfirio Antonio Escalante
David Gutiérrez Limón
Ma. de Lourdes de los Santos Flores

Aprobación	Norma Oficial Mexicana aprobada	Campo de aplicación
Secretaría de Economía: M-47	NOM-010-SCFI-1994 Incisos: 5.6.1, 5.6.2, 5.8, 5.10	Pruebas metrológicas para instrumentos para pesar

Calibraciones Profesionales e Ingeniería, S.A. de C.V.
Ing. Roberto Luis Villeda Rubín
Camino Real de Calacoaya No. 65
Col. Calacoaya
52990, Atizapán, Estado de México
Teléfono: (55) 5362 7431
Fax: (55) 5362 7439
Acreditación: M-67
Vencimiento: 2003-10-16

Magnitud	Alcance	Incertidumbre k=2
Densidad (Calibración de Densímetros a frecuencia)	700 kg/m3 a 1 700 kg/m3	± 0,2 kg/m3

Signatarios autorizados:

Ing. Roberto Luis Villeda Rubín
Ing. Fabiola Muñoz Roldán
Ing. José Julián Aranda
Ing. Jesús Rodríguez Monroy
Roberto Jaime Méndez
Ricardo Pacheco Aguilar
Mario Marrón Oliver
Isabel Alba Villasana
Marcos López Ramírez
Roberto Villeda Suárez
Joaquín Salazar Escorza

Area: Materiales de Referencia

Orlov, S.A. de C.V.
Ing. José Luis Martínez Medina
Av. Hidalgo No. 34
Santa Catarina
02250, México, D.F.
Teléfono y fax: (55) 5383 0330
Dirección de correo electrónico: orlov@axtel.net
Acreditación: MR-04
Vencimiento: 2002-06-13

Magnitud Materiales de referencia	Alcance	Incertidumbre K=2	Norma de Referencia
HC (propano) CO_2 CO NO_x	198 µmol/mol a 2000 µmol/mol 05,98% mol a 12,30% mol 0,992% mol a 6,03% mol 0 µmol/mol a 3750 µmol/mol	± 1% relativo ± 1% relativo ± 1% relativo ± 10% de relativo	NOM-047-ECOL-1999

Opacidad	25,62% de opacidad 49,51% de opacidad 94,21% de opacidad 99,83% de opacidad	± 1,05 de opacidad ± 1,08% de opacidad ± 2,11% de opacidad ± 1,01% de opacidad	NOM-077-ECOL-1995

Responsable técnico:

Ing. Víctor Angeles Larios

Area: Par Torsional

Metalsa, S. de R.L.
Ing. Javier Alberto Garza López
Carretera Miguel Alemán km 16,5 No. 100
66600, Apodaca, Nuevo León
Teléfono: (8) 369 75 63
Fax: (8) 369 72 24
Acreditación: PT-08
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud	Alcance	Incertidumbre k=2	Norma de Referencia
Par Torsional	33,895 Nm a 338,95 Nm	± 1,2% Lectura	ISO 6789

Responsables técnicos:

Ing. Javier Alberto Garza López Téc. Gerardo Herrera García

Francisco Angel Fernández Parra
Av. Cuauhtémoc No. 877 Interior 9
Col. Narvarte
03020, México, D.F.
Teléfono y fax: (55) 5523 8642
Acreditación: PT-09
Vencimiento: 2003-10-16

Magnitud	Alcance	Incertidumbre k=2	Norma de referencia
Par Torsional	122 Nm a 1220 Nm	± 1,5% Lectura	ISO 6789

Signatarios autorizados:

Alfredo García Alpizar Israel Ramos

Area: Presión

Caltechnix de México, S.A. de C.V.
Ing. Walter Louis Buehler
Sur 111 No. 2260
Col. Juventino Rosas
08700, México, D.F.
Teléfono: 5650 4414
Fax: 5532 3339
Dirección de correo electrónico: caltech@caltechnix.com.mx
Acreditación: P-36
Aprobación Secretaría de Economía: P-36
Vencimiento: 2002-12-19

Magnitud	Alcance	Incertidumbre k = 2

Presión relativa	-71 kPa a 0 kPa 0 kPa a 10 kPa 0,2 MPa a 8 MPa 0,4 MPa a 160 MPa	± 0,1% E.T. ± 0,1% E.T. ± 0,01% L. ± 0,01% L.

Responsables técnicos:

Ana Lilia Hernández Cuevas

Walter Louis Buehler

Técnicos:

Alejandro Rodríguez Adeath

Margarita Teresa Rivera Santana

Aprobación	Norma Oficial Mexicana Aprobada	Campo de aplicación
Secretaría de Economía: P-36	NOM-013-SCFI-1993	Pruebas metrológicas para manómetros con elemento elástico.
	NOM-009-SCFI-1993 Incisos: 5.1, 5.2 y 6.2	Pruebas metrológicas para esfigmomanómetros de columna de mercurio y de elemento sensor elástico para medir la presión sanguínea del cuerpo humano.

Grupo Simca, S.A. de C.V.
Cajeros No. 73
Col. El Sifón
09400, México, D.F.
Ing. Víctor Manuel Díaz Vargas
Teléfono: (55) 5633 7331
Fax: (55) 5633 2803
Dirección de correo electrónico:
Acreditación: P-40
Vencimiento: 2003-07-17

Magnitud Presión	Alcance	Incertidumbre k = 2	Norma de referencia
Presión relativa (manométrica)	-71 kPa a 0 kPa 0 kPa a 175 kPa 175 kPa a 210 kPa 210 kPa a 7 MPa 1 MPa a 10 MPa 10 MPa a 100 MPa	± 0,03% E.T. ± 0,03% E.T. ± 0,03% E.T. ± 0,05% E.T. ± 0,03% L. ± 0,03% L.	NOM-013-SCFI-1993
Baumanómetros (columna de mercurio)	0 kPa a 40 kPa (0 mm Hg a 300 mm Hg)	± 0,3% L.	NOM-009-SCFI-1993
Válvulas de Seguridad	0 MPa a 7,0 MPa	± 0,05% E.T.	NOM-093-SCFI-1994

Responsables técnicos:

Ing. Angel Sevilla García

Téc. Ricardo Rivera Murguía

Téc. Fernando Cortés Javier *

Téc. Armando Lázaro Avila

Téc. Javier Israel Arrieta García

Téc. Andrey Noé Durán Ramírez *

Téc. Emmanuel García Hernández *

*Nota: Estas personas quedan acreditadas sólo para calibrar manómetros.

Aprobación	Normas Oficiales Mexicanas aprobadas	Campo de aplicación
Secretaría de Economía: P-40	NOM-013-SCFI-1993	Pruebas metrológicas para manómetros con elemento elástico
	NOM-009-SCFI-1993 Incisos: 5.1, 5.2 y 6.2	Pruebas metrológicas para esfigmomanómetros de columna de mercurio y de elemento sensor elástico para medir la presión sanguínea del cuerpo humano
	NOM-093-SCFI-1994	Pruebas metrológicas para válvulas de relevo de presión. (Seguridad, seguridad-alivio y alivio) operadas por resorte y piloto; fabricadas de acero y bronce”

José Luz Martínez Lara
Zaragoza No. 13
Col. Emiliano Zapata
56560, Ayotla, Estado de México
Teléfono y fax: (55) 594 5464
Dirección de correo electrónico: controlautomatico@icsistemas.com
Acreditación: P-41
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Presión	Alcance	Incertidumbre k=2	Norma de Referencia
Presión Relativa Manómetros, Transductores	0,0 a 207,0 kPa 0,17 a 1,4 Mpa 0,34 a 6,9 Mpa 0,02 a 3,5 Mpa 1,0 a 70,0 Mpa	± 0,10% Escala Total ± 0,03% Lectura ± 0,03% Lectura ± 0,01% Lectura ± 0,01% Lectura	NMX-CH-03-1993 NMX-CH-58-1994 NMX-CH-58-1994 NMX-CH-58-1994 NMX-CH-58-1994
Presión Negativa Vacuómetros	- 78,4 a 0,0 kPa	± 0,10% Escala Total	NMX-CH-03-1993
Presión Diferencial	0,0 a 207,0 kPa	± 0,08% Escala Total	NMX-CH-03-1993

Responsable técnico:

Sr. José Luz Martínez Lara

Centro de Validaciones y Calibraciones de Occidente, S.A. de C. V.
Lic. Juan Carlos Jiménez Arias
Sirio No. 5644
Col. Arboledas
45070, Zapopan, Jalisco
Teléfono: (3) 133 18 59
Fax: (3) 634 11 04
Acreditación: P-42
Vencimiento: 2003-10-16

Magnitud	Alcance	Incertidumbre k=2
Presión Relativa (manométrica) Manómetros y Transductores	0 Pa a 498,2 Pa	± 0,48% de Escala Total
Presión Relativa (manométrica) Manómetros y Transductores	0 MPa a 1,4 MPa	± 0,12% de Escala Total
Presión Relativa (manométrica) Manómetros y Transductores	1,4 Mpa a 2,8 MPa	± 0,05% de Escala Total (E. T.= 2,8 MPa)
Presión Relativa (manométrica) Manómetros y Transductores	2,8 MPa a 14 MPa	± 0,05% de Escala Total (E. T.= 2,8 MPa)

Signatarios:

Juan Carlos Jiménez Arias José Fernando Mendoza Valencia

Claudia Mata Mejía

Area: Temperatura

Gerencia de Ingeniería Experimental y Control
Comisión Federal de Electricidad
Ing. Enrique Mena Sandoval
Augusto Rodín No. 265
Col. Noche Buena
03720, México, D.F.
Teléfono: (55) 5229 4605
Fax: (55) 5229 4400
Acreditación: T-01
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Temeperatura	Alcance	Incertidumbre k=2	Norma de Referencia
Termómetros de líquido en vidrio	- 10°C a 180°C	± 0,3°C	NOM-011-SCFI-1994
Calibración de indicadores de temperatura de hornos	Temperatura ambiente a 150°C	± 2°C	

Responsables técnicos:

Ing. Ma. Teresa Santaella Copil Ing. Ma. del Rosario Cervera Anaya

Raúl Vicente Castillo Carrillo
Hermenegildo Rangel L. (antes Fronteras) No. 83-A
Col. 5 de Mayo
83010, Hermosillo, Sonora
Teléfono y fax: (62) 14 88 31
Acreditación: T-42
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Temperatura	Alcance	Incertidumbre del sistema k=2	Norma de referencia
Termómetros de líquido en vidrio, digitales	-20°C a 100°C	± 0,6°C	NOM-011-SCFI-1994
Termómetros de líquido en vidrio, digitales	100°C a 200°C	± 1,1°C	NOM-011-SCFI-1994

Responsables técnicos:

Raúl Vicente Castillo Carrillo Gina C. Castillo Quijada

Raúl Castillo Romero

Ingeniería y Servicios de Equipo Electrónico, S.A. de C.V.
Ing. Ernesto Ochoa Cortés
Calle Ojitlán No. 7
Col. Residencial Cafetales
04918, México, D.F.
Teléfono: (55) 5671 1591
Fax: (55) 5673 9638
Dirección de correo electrónico: aautomatizacion@prodigy.net.mx
Acreditación: T-43
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Temperatura	Alcance	Incertidumbre del Sistema k=2
Termómetros de lectura directa (digital o analógica) con sensor de resistencia eléctrica o termopar. Método: comparación directa en baño líquido	- 30°C a 30°C	± 0,16°C
Termómetros de lectura directa (digital o analógica) con sensor de resistencia eléctrica o termopar. Método: Comparación directa en baño líquido	30°C a 80°C	± 0,10°C
Termómetros de lectura directa (digital o analógica) con sensor de resistencia eléctrica o termopar. Método: comparación directa en baño de pozo seco	80°C a 300°C	± 0,20°C

Responsables técnicos:

M en C Ernesto José Ochoa Cortés Ing. Alfonso Ricardo Ochoa Cortés

Ing. María Luisa Ochoa Cortés

Vidriera Los Reyes, S.A. de C.V.
Ing. Francisco Murillo Jaramillo
Av. Presidente Juárez No. 2039
54090, Tlalnepantla, Estado de México
Teléfono: (55) 5227 9600 ext. 1007
Fax: (55) 5227 9000 Ext. 1027
Dirección de correo electrónico: labmetrologia@vto.com
Acreditación: T-44
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Temperatura	Alcance	Incertidumbre del sistema k=2	Norma de referencia
Termómetros de líquido en vidrio	– 30°C a 250°C	± 0,7°C	NOM-011-SCFI-1994
Termómetros bimetálicos	0°C a 250°C	±1,2°C	NMX-CH-70-SCFI-1993
Termómetros de radiación (pirómetros ópticos)	0°C a 450°C 450°C a 1 000°C 1 000°C a 1 300°C	± 3°C ± 4°C ± 4,5°C	
Termopares	0°C a 1 300°C	± 0,8°C	

Responsables técnicos:

Ing. Javier Herrera Murillo Ing. Marco Antonio Roa Torres

Nicolás, Sven, Pacheco y Andresen, S.A. de C.V.
M en C María Ruth Martínez Velarde
Madrid No. 77
Col. Del Carmen, Coyoacán
04100, México, D.F.
Teléfono: (55) 5659 1481
Fax: (55) 5659 0525
Dirección de correo electrónico: nspacand@mail.internet.com.mx
Acreditación: T-45
Vencimiento: 2003-09-18

EN LABORATORIO:

Magnitud Temperatura	Alcance	Incertidumbre del sistema k=2	Norma de referencia
Termómetros de resistencia de platino	- 20 a 150°C	± 0,11°C	
Termopares	- 20 a 150°C	± 0,3°C	
Termómetros bimetálicos	- 20 a 150°C	± 0,3°C	NMX-CH-70-1993
Termómetros de líquido en vidrio	- 20 a 150°C	± 0,11°C	NOM-011-SCFI-1994

EN CAMPO:

Magnitud Temperatura	Alcance	Incertidumbre del sistema k=2	Norma de referencia
Termómetros de resistencia de platino	- 20 a 150°C	± 0,11°C	
Termopares	- 20 a 150°C	± 0,3°C	
Termómetros bimetálicos	- 20 a 150°C	± 0,3°C	NMX-CH-70-1993
Sistemas termales (capilares de Gas)	- 20 a 150°C	± 0,2°C	
Termómetros de líquido en vidrio	- 20 a 150°C	± 0,11°C	NOM-011-SCFI-1994

Responsables técnicos:

Ing. Miguel Martínez Salgado Ing. Laura Angélica Colín Villedas

Ing. Fanny Pineda Pineda IQ Daniel López Herrera

Area: Tiempo y Frecuencia

Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales de la CFE
Ing. Jorge Adolfo Pérez Guzmán
Av. Apaseo Ote. S/N
Cd. Industrial
36541, Irapuato, Guanajuato
Teléfono: (4) 623 94 46
Fax: (4) 623 94 06
Dirección de correo electrónico: jperezg@cfe.gob.mx
Acreditación: TF-08
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud	**Alcance**	**Incertidumbre k=2**
Frecuencia	0,001 Hz a 1,3 GHz	± Resolución + (Error de la base de tiempo x f)
Periodo	10 ns a 10^6 s	± Resolución + (Error de la base de tiempo x T)
Intervalo de Tiempo	0 a 10^6 s	± Resolución + (Error de la base de tiempo x TI) + (Error de tiempo en el nivel de disparo + 300 ps)
Distorsión Armónica	20 Hz a 50 MHz	± 0,7 dB
Potencia **	-20 dBm a 20 dBm 100 kHz a 2,5 MHz	$\pm\ 2*\sqrt{0{,}65^2+U_m{}^2+U_{kb}{}^2+U_{aten}{}^2}$ %
	-100 dBm a 20 dBm 2,5 MHz a 1 300 MHz	$\pm\ 2*\sqrt{0{,}65^2+U_m{}^2+U_{kb}{}^2+U_{aten}{}^2}$ %
	-20 dBm a 20 dBm 1 300 MHz a 2 600 MHz	$\pm\ 2*\sqrt{0{,}65^2+U_m{}^2+U_{kb}{}^2+U_{aten}{}^2}$ %

* Se indica k=2 para propósitos de calibración con pocas mediciones.

** Contribuciones de incertidumbre a mediciones de potencia.

Donde: T es el periodo y f es la frecuencia

Incertidumbre de desacoplamiento con generador		**Incertidumbre sobre el factor de calibración**		**Incertidumbre por atenuación**	
SWR	U_m% K=2	Frecuencia (MHz)	U_{kb}% k=2	Intervalo (dBm)	U_{aten}% k=2
2,5	± 1,7	0,1	± 0,35	20 – 0	± 0,0
2,0	± 1,3	0,3	± 0,35	-10	± 0,06
1,8	± 1,1	1,0	± 0,4	-20	± 0,12
1,7	± 0,99	3,0	± 0,4	-30	± 0,18
1,6	± 0,89	10,0	± 0,45	-40	± 0,24
1,5	± 0,77	30,0	± 0,45	-50	± 0,29
1,15	± 0,27	50,0	± 0,0	-60	± 0,35
1,05	± 0,09	100,0	± 0,55	-70	± 0,41
		300,0	± 0,55	-80	± 0,47
		1 000,0	± 0,55	-90	± 0,52
		2 600,0	± 0,6	-100	± 0,58
				-110	± 1,2

				-120	± 1,7

Magnitud	Alcance	Incertidumbre k=2
Generación Frecuencia	0,001 Hz a 20,999 999 MHz 23,98 dBm a 127 dBm 100 kHz a 990 MHz 17 dBm a 127 dBm	± Error de la base de tiempo x f
Calibración de Osciloscopios		
Ancho de Banda	250 kHz a 250 MHz 100 kHz a 990 MHz	± 1% ± 1 dB
Amplitud	40 μV a 200 V	± 0,25 + 0,1 V
Tiempo de Subida	20 mV a 1 V_{pp} 1 V_{pp}	< ± 1,3 ns < ± 150 ps
Marcas de Tiempo	0,5 ns a 5 s en serie 1, 2,5	± 3 ppm

Error de base de tiempo 1 x 10 –11 (Determinada por la Varianza de Allan)

Responsables técnicos:

Ing. Jorge Adolfo Pérez Guzmán — Alberto Alejandro Montoya Vargas

Martín Federico López Martínez — Miguel Angel Chávez López

Area: Volumen

Básculas Braunker, S.A. de C.V. División Patrón Braunker
Ing. Federico Jaime Okhuysen Morales
Trípoli No. 413
Col. Portales
03300, México, D.F.
Teléfono: (55) 5605 1853
Fax: (55) 5604 3531
Acreditación: V-14
Vencimiento: 2003-10-16

Magnitud Volumen	Valor Nominal	Incertidumbre k=2	Norma de referencia
Método Gravimétrico	5 L	± ≥ 0,05% del Volumen	NMX-CH-049-1996-IMNC
Calibración de recipientes volumétricos de cuello graduado de 5L a 20 L	10 L a 20 L	± ≥ 0,035% del Volumen	

Signatarios autorizados:

Ing. Rosa María Herrera Hernández — Joel Ibáñez González

Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
Ing. Fernando Motolinía Velázquez
Avenida Playa Pie de la Cuesta No. 702
Col. Desarrollo San Pablo
76130, Querétaro, Querétaro
Teléfono: (4) 211 98 44
Fax: (4) 220 72 99
Dirección de correo electrónico: fmotolinia@cidesi.mx
Acreditación: V-19
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud: Volumen	**Método**	**Alcance**	**Incertidumbre k=2 (% del volumen)**	**Norma de referencia**
Calibración de pipetas de pistón	Método gravimétrico	1 µL a 1 000 µL	≥ 0,4% del volumen	ISO/DIS 8655-6-2000
Calibración de pipetas volumétricas y graduadas	Método gravimétrico	1 ml a 100 ml	≥ 0,04% del volumen	NMX-BB-86-1982 ISO 4787-1984
Calibración de recipientes volumétricos de cuello graduado	Método gravimétrico	1 L	≥ 0,25% del volumen	NMX-049-CH-1996
		5 L a 50 L	≥ 0,04% del volumen	
Calibración de recipientes volumétricos de cuello graduado	Método Volumétrico	1 L	≥ 0,35% del volumen	
		5 L a 500 L	≥ 0,05% del volumen	

Responsables técnicos:

Ing. Beatriz Rangel Centeno Ing. Jaime de Jesús Almaguer Palomares

Unidad de Control Técnico de Insumos del
Instituto Mexicano del Seguro Social
Ing. Luis Enrique Arteaga Granados
José Urbano Fonseca No. 6
Col. Magdalena de las Salinas
07760, México, D.F.
Teléfono: (55) 5747 3500 Ext. 1361, 1336
Fax: (55) 5754 6590
Dirección de correo electrónico: earteaga@compaq.net.mx
Acreditación: V-20
Vencimiento: 2003-09-18

Magnitud Volumen	**Método**	**Alcance**	**Incertidumbre k=2 (% del volumen)**	**Norma de referencia**
Calibración de matraces volumétricos	Método gravimétrico	5 ml a 25 ml	≥ 0,06% del volumen	NMX-BB-86-1982
		50 ml a 4 000 ml	≥ 0,02% del volumen	

Calibración de pipetas	Método gravimétrico	1 ml a 10 ml	≥ 0,06% del volumen	
		15 ml a 100 ml	≥ 0,01% del volumen	
Calibración de probetas	Método gravimétrico	5 ml a 100 ml	≥ 0,25% del volumen	NMX-BB-86-1982
		250 ml a 4 00 ml	≥ 0,03% del volumen	
Calibración de buretas	Método gravimétrico	5 ml a 100 ml	≥ 0,02% del volumen	

Responsables técnico:

Ing. Luis Enrique Arteaga Granados

Laboratorios de calibración acreditados no vigentes:

Metrotec, S.A. de C.V. Ing. Octavio Hernández Solís 5 Sur No. 4308 Col. Huexotitla 72534, Puebla, Puebla Teléfono: (22) 11 15 24 Fax: (22) 43 16 60 Dirección de correo electrónico: ohernandez@metrotec.com.mx Acreditación: D-32/99 Vencimiento: 2001-10-08	Sr. Luis Velasco García Calle 7 No. 616 Col. Lomas de Casa Blanca 76080, Querétaro, Querétaro Teléfono: (42) 22 01 88 Fax: (42) 22 01 88 Dirección de correo electrónico: servrep@hotmail.com Acreditación: D-33/99 Vencimiento: 2001-11-22
Representaciones y Distribuciones Fal, S.A. de C.V. Ing. Jaime Falcón Franco Blvd. M. Avila Camacho No. 569 53000, Naucalpan, Estado de México Teléfono: 5576 6142 Fax: 5359 3707 Dirección de correo electrónico: falcon@fal.com.mx Acreditación: F-21/99 Vencimiento: 2001-10-25	Metrolab, S.C. Ing. José Jaime Rodríguez Montelongo Av. San Nicolás No. 118 Col. Arboledas de San Jorge 66465, Monterrey, Nuevo León Teléfonos y fax: (8) 383 69 30 al 33 Dirección de correo electrónico: jrodriguez@metrolab.com.mx Acreditación: M-53/99 Vencimiento: 2001-10-28

Nicolas, Sven, Pacheco y Andresen, S.A. de C.V. M en C Ruth Martínez Velarde Av. Universidad 902 Edif. 6 Piso 4 Col. Santa Cruz Atoyac 06597, México, D.F. Teléfono: 5726 9736 Fax: 5726 9672 Acreditación: P-30 Vencimiento 2001-10-23	Centro de Validaciones y Calibraciones de México, S.A. de C.V. Biólogo Felipe Cuevas Pérez Av. La Garita No. 231-2 Col. Villa Coapa 14390, México, D.F. Teléfonos: 5671 8431, 5673 1522 Fax: 5671 9667 Correo eléctronico: cape@data.net.mx. Acreditación: T-10 Aprobación Secretaría de Economía: T-10 Vencimiento: 2001-10-10
Insco de México, S.A. de C.V. Ing. Denio Hernández Osorio Blvd. Toluca No. 43-C Col. El Conde 53500, Naucalpan de Juárez, Estado de México Teléfono: 5359 0088 Fax: 5358 3913 Dirección de correo electrónico: inscomex@prodigy.net.mx Acreditación: T-18/99 Aprobación Secretaría de Economía: T-18/99 Vencimiento: 2001-10-15	Nysco de México, S.A. de C.V. QFB Alfredo R. Garzón Serra Calz. Ermita Iztapalapa No. 436-B Col. Mexicalzingo 09080, México, D.F. Teléfono: 5697 5494 Fax: 5697 9565 Dirección de correo electrónico: msanches@icnpharm.com Acreditación: T-30/98 Vencimiento: 2001-10-24
José Luz Martínez Lara Zaragoza No. 13 Col. Emiliano Zapata 56560, Ayotla, Estado de México Teléfono y fax: 5974 5464 Dirección de correo electrónico: controlautomatico@icsistemas.com Acreditación: T-32 Aprobación Secretaría de Economía: T-32 Vencimiento: 2001-10-23	Espacio vacío

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 5 de diciembre de 2001.- En ausencia del Director General de Normas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, el Director de Acreditación, **Ricardo César Muñoz Rodríguez**.- Rúbrica.